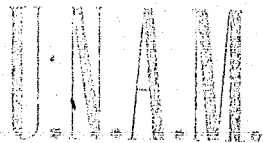

FACULTAD DE DERECHO



**La Transferencia de los Deportistas Profesionales
en la Nueva Ley Laboral**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

JOSE ANTONIO GALLEGOS MUÑOZ

México, D. F.

1971





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

COMO MUESTRA DE AGRADECIMIENTO
Y PROFUNDO CARIÑO, YA QUE SIN-
SUS ESFUERZOS Y CONSEJOS, NO -
HABRÍA LLEVADO A CABO ESTE TRA-
BAJO.

A PATRICIA:

CON TODO MI CARIÑO, COMO UNA
PEQUEÑA MUESTRA DE AGRADECI-
MIENTO A QUIEN, COMO MI ETER-
NA COMPAÑERA, SUPO SACRIFI-
CAR MUCHAS COSAS, PARA ALCAL-
ZAR ESTA META, QUE ES TUYA Y
DE NUESTRAS HIJAS.

**A PATRICIA Y GEORGINA,
HIJAS MÍAS:**

CON TODO MI AMOR PARA USTEDES,
QUIENES ME HAN IMPULSADO A TER-
MINAR MI CARRERA Y ESTE TRABA-
JO.

CARIÑOSAMENTE A DON JULIO
Y DOÑA HORTENCIA MACIAS.

A MIS HERMANOS:

BERTHA LETICIA.
OSCAR.
JULIO.
ARTURO Y
MARIA ELENA.

A LA GENERACIÓN 1959 DE ESTA
H. FACULTAD DE DERECHO Y A -
LOS MAESTROS DE LA MISMA, --
CON MI AGRADECIMIENTO.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS CON
AFECTO.

CON ESPECIAL AGRADECIMIENTO A:

SR. LIC. EMILIO O. RABASA.

SR. LIC. Y DIP. JULIO ANTONIO GALLARDO
ORTIZ.

SR. LIC. LUIS DEL TORO CALERO.

SR. LIC. JOSÉ ANTONIO VÁZQUEZ SÁNCHEZ.

SR. HÉCTOR J. MACÍAS.

SR. CARLOS R. MACÍAS.

SR. ING. PABLO PINSÓN CORONA.

SR. C.P. ALBERTO CALERO BELTRÁN.

INDICE.

LA TRANSFERENCIA DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES
EN LA NUEVA LEY LABORAL.

PROLOGO.

INTRODUCCION.

CAPITULO I

1

LA NATURALEZA JURIDICA DEL TRABAJO DE
LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES.

- A) EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; SU SIGNIFI-
CADO, ORIGEN Y TRASCENDENCIA.
- B) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.
- C) LA NUEVA LEY FEDERAL; INICIATIVA, DISCUSIO-
NES PARLAMENTARIAS, DICTÁMENES DE LAS CÁMA-
RAS DE DIPUTADOS Y SENADORES, TEXTO VIGENTE.

CAPITULO II

24

ANTECEDENTES SOBRE LA REGLAMENTACION DEL
TRABAJO DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES.

- A) REGULACIÓN DEL TRABAJO DE LOS DEPORTISTAS
PROFESIONALES.
- B) CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL QUE SE CELE-
BRAN.
- C) PRINCIPALES DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
DEPORTISTAS PROFESIONALES EN LOS CONTRATOS.
- D) LA TRANSFERENCIA DE LOS DEPORTISTAS PROFE-
SIONALES EN LOS MENCIONADOS CONTRATOS.

CAPITULO III

37

SITUACION ACTUAL QUE GUARDA LA CONTRATACION DE
LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EN LAS RAMAS DE-
FOOT-BALL.

- A) CONTRATO TIPO.

CAPITULO IV

48

ANALISIS Y COMENTARIOS DEL CAPITULO X DE LA
NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REGLAMENTA--
RIO DE LOS SERVICIOS DE LOS DEPORTISTAS PRO
FESIONALES.

A) LA TRANSFERENCIA DE LOS DEPORTISTAS PRO-
FESIONALES EN LA NUEVA LEY.

B) NUESTROS COMENTARIOS.

CAPITULO V

67

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INDICE

PROLOGO.

EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO, SE DEBE FUNDAMENTALMENTE A LA INQUIETUD DESPERTADA EN MÍ DESDE HACE VARIOS AÑOS, EN RELACIÓN CON EL DEPORTE PROFESIONAL EN MÉXICO Y ESPECIALMENTE A LA TRANSFERENCIA O VENTA DE LOS DEPORTISTAS, INJUSTAMENTE REALIZADAS COMO MÁS ADELANTE EXPLICARÉ.

LA INCORPORACIÓN DEL TÍTULO "DEPORTISTAS PROFESIONALES", DENTRO DEL CAPÍTULO TRABAJOS ESPECIALES, EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VINO A DARME LA OPORTUNIDAD DE TRATAR ESTE TEMA TAN APASIONANTE PARA MÍ, Y TAMBÚ EN LEGISLACIONES ANTERIORES, YA QUE ENTONCES EL DEPORTISTA PROFESIONAL NO TENÍA NINGUNA PROTECCIÓN, DESDE SU CONTRATACIÓN HASTA SU TRANSFERENCIA, VENTA, O TERMINACIÓN DEL CONTRATO PURAMENTE DE NATURALEZA CIVIL, REDUCCIÓN INJUSTA DEL SALARIO, ETC.

POR LO ANTERIOR Y COMO HA QUEDADO CONSIGNADA SU PROTECCIÓN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESPERO QUE EL SÍNNÚMERO DE INJUSTICIAS DE QUE HAN SIDO OBJETO LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES DESAPAREZCAN, COMO UNA NUEVA CONQUISTA DE LOS TRABAJADORES Y DEL DERECHO SOCIAL.

INTRODUCCION.

CUESTIÓN TAN IMPORTANTE Y COMPLEJA COMO ES LA DEPORTIVA, NO PASA INADVERTIDA PARA EL DERECHO, QUE HA VENIDO A REGULAR VARIOS DE SUS EXTREMOS, CREÁNDOSE ASÍ UN NUEVO CAMPO DE ATENCIÓN PARA EL JURISTA. EN EFECTO, EL DEPORTE TIENE HONDAS E INTERESANTES IMPLICACIONES EN LOS TERRENOS DE LOS DERECHOS LABORAL, PENAL, SOCIAL, CIVIL, ADMINISTRATIVO, PROCESAL E INTERNACIONAL.

FOR LO ANTERIOR, PUES, COMIENZA A SURGIR UNA LEGISLACIÓN ESPECÍFICAMENTE DEPORTIVA, DISTINTA, DESDE LUEGO, DE LAS REGLAS DE JUEGO APROBADAS POR LOS ORGANISMOS PRIVADOS NACIONALES O INTERNACIONALES, AUN CUANDO A MENUDO ESTAS REGLAS SON ASIMILADAS POR AQUELLA LEGISLACIÓN, QUE EN NUESTRO PAÍS ES MUY ESCASA Y ABARCA EN FÓRMULAS GENERALES LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRÁCTICA DEL DEPORTE O SE REFIERE A UNOS DEPORTES ESPECÍFICOS, COMO SON EL BOXEO Y EL FRONTÓN.

EL DEPORTE HA SIDO IMPORTANTE DESDE HACE YA VARIOS SIGLOS, MAS COMO CUALQUIER OTRA RELACIÓN EN LA SOCIEDAD HUMANA, HA VENIDO DESARROLLÁNDOSE Y EVOLUCIONANDO, HASTA PERDER SU CARÁCTER INICIAL, RELIGIOSO O POLÍTICO, Y TRANSFORMARSE EN UN ARTE QUE SE REALIZA Y QUE SE ADMIRA.

EL INCREMENTO INTERNACIONAL QUE SE MANIFIESTA EN LAS COMPETENCIAS QUE REALIZAN LOS DEPORTISTAS DE TODOS LOS PAÍSES DEL MUNDO, HA HECHO QUE EL DEPORTE DEJE -

DE SER UNA MERA AFICIÓN, PRACTICADA POR AMATEURS, PARA CONVERTIRSE, EN MUCHOS CASOS, EN UNA VERDADERA PROFESIÓN. DICHO EN OTRAS PALABRAS, LAS PRIMERAS COMPETENCIAS DEPORTIVAS, INICIADAS EN LA CIUDAD HELÉNICA DE OLYMPIA, TENÍAN COMO FIN QUE LOS DEPORTISTAS DESTACARAN DEMOSTRANDO SUS APTITUDES FÍSICAS ENCAUZADAS AL EJERCICIO DE UN JUEGO. EN NUESTROS DÍAS, YA NO SÓLO EXISTE EL ÁNIMO DE DESTACAR, SINO QUE MUCHAS VECES EXISTE UN LUCRO POR EL DESARROLLO DEL JUEGO O DEL DEPORTE. Y, PRECISAMENTE, ES ESTE EL ASPECTO QUE RECLAMA UNA REGLAMENTACIÓN, NO EN CUANTO AL PROPIO DESARROLLO DEL DEPORTE, SINO EN CUANTO A LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES QUEDAN CONTRATADOS LOS DEPORTISTAS QUE, POR ESTE HECHO, SE CONVIERTEN EN PROFESIONALES.

LAS DOCTRINAS DE ALGUNAS NACIONES TIENEN YA, -- DESDE HACE AÑOS, LA INQUIETUD DEL ESTUDIO DE ESTA RAMA DEL DERECHO, DENOMINANDO COMO DROIT SPORTIF EN FRANCIA O DIRITTO SPORTIVO EN ITALIA, DENOMINACIÓN CON LA QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO, DADO QUE, POR EL OLVIDO DE LA TÉCNICA DEL LENGUAJE, SE ESTÁ CALIFICANDO AL DERECHO DE SER DEPORTIVO, CUANDO EL CONJUNTO DE NORMAS DESTINADAS A REGLAMENTAR LO RELACIONADO CON EL DEPORTE, DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO, DEBE DENOMINARSE, PRECISAMENTE, DERECHO DEL DEPORTE Y, AÚN ASÍ, SE HACE NECESARIO ESTUDIAR -- HASTA QUÉ PUNTO SE PUEDE CONFIGURAR UNA NUEVA RAMA JURÍDICA, PUES SI PENSAMOS QUE PARA INTEGRARLA SE REQUIERE -- LA INTERVENCIÓN DE OTRAS RAMAS DEL DERECHO, COMO LA ADMI

NISTRATIVA, PENAL, LABORAL, ETC., DEBERÍAMOS EN PRINCIPIO, NEGARLE AUTONOMÍA, SIN DESCONOCER QUE EN CADA SECTOR JURÍDICO SE LE DEBE DESTINAR UN APARTADO O UN CAPÍTULO ESPECIAL. POR EJEMPLO, EN MATERIA LABORAL, EL TRATO DE DEPORTE, DEBE PERTENECER AL GRUPO DE CONTRATOS ESPECIALES DE TRABAJO.

SEÑALAREMOS PRIMERO QUE, POR DEPORTISTA SE ENTIENDE UNA PERSONA QUE CON ASIDUIDAD, PRACTICA UN DEPORTE; EXISTEN DOS CLASES DE DEPORTISTAS: EL AMATEUR Y EL PROFESIONAL, LA DIFERENCIA ENTRE AMBOS, DOGMÁTICAMENTE TRATADA, ES SENCILLA, PUES SÓLO ES UN RASGO EL QUE CARACTERIZA A UNA U OTRA CALIDAD; ES SÓLO UN ASPECTO EL QUE INFLUYE PARA COLOCARLOS EN UNA U OTRA SITUACIÓN: ESE ELEMENTO ES LA REMUNERACIÓN. EL AMATEUR PRACTICA SU DEPORTE POR AMOR A ÉSTE, LO ENTRENA POR SATISFACCIÓN PERSONAL, LO EJERCE EN SUS MOMENTOS LIBRES; ES, PUEDE DECIRSE, UN "HOBBY", UNA AFICIÓN DE LA QUE SE ESPERA SOBRESALIR POR LA PROPIA SUPERACIÓN FÍSICA, POR UNA VANIDAD COMPRENSIBLE; Y ESTE ES EL CARÁCTER PURO Y ORIGINAL DEL DEPORTE, EL AMATEURISMO, QUE RIGIÓ EN LAS PRIMERAS COMPETENCIAS. EL AMATEUR NO ESPERA, POR SUS ACTIVIDADES, UNA REMUNERACIÓN, NO PRETENDE OBTENER NINGÚN BENEFICIO PATRIMONIAL. LA NECESARIA EVOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD Y DE LAS RELACIONES QUE EN ELLA SE GESTAN, HA VARIADO EL SENTIMIENTO PURO DEL DEPORTE, MATERIALIZANDO LO QUE EN UNA ÉPOCA FUE VERDADERA AFICIÓN. DIFERENTES SITUACIONES EMPRENDIERON -

LA COMERCIALIZACIÓN DE LAS APTITUDES FÍSICAS Y LAS COMPETENCIAS DEPORTIVAS CONVIRTIÉNDOLO EN GRAN PARTE DE LAS -
VECES, EN UNA PROFESIÓN, CUYO EJERCICIO REQUIERE, ADEMÁS
DE LA AFICIÓN, UN BENEFICIO LUCRATIVO, POR CONSTITUIR EL
MODUS VIVENDI DE QUIENES LO PRACTIQUEN.

CAPITULO I

LA NATURALEZA JURIDICA DEL TRABAJO DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES.

- A) EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL: SU SIGNIFICADO, ORIGEN Y TRASCENDENCIA.
- B) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.
- C) LA NUEVA LEY FEDERAL: INICIATIVA, DISCUSIONES - PARLAMENTARIAS, DICTÁMENES DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES, TEXTO VIGENTE.

FOR DEPORTISTA PROFESIONAL SE ENTIENDE A TODA -
PERSONA QUE ENSEÑA, PRACTICA, PREPARA O SE ADIESTRA EN -
CUALQUIER DEPORTE, A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN. ES INDU-
DABLE QUE LA PRÁCTICA DEL DEPORTE A TÍTULO PROFESIONAL, -
CONSTITUYE UN FENÓMENO RELATIVAMENTE NUEVO DE LA VIDA SO-
CIAL.

DE ELLO RESULTA LA NECESIDAD DE DETERMINAR LA -
NATURALEZA DE LA FIGURA JURÍDICA QUE CONTIENE LAS RELA-
CIONES ENTRE DEPORTISTA PROFESIONAL Y EL CLUB PARA EL --
QUE ACTÚA, YA QUE SEA DE DERECHO CIVIL O DE DERECHO LABO-
RAL EL CONTRATO QUE UNE A LAS PARTES, RESULTARÁN LAS CON-
SECUENCIAS EN LO JURÍDICO Y ECONÓMICO PARA LOS PACTAN-
TES.

EL MUNDO MODERNO CONTEMPLA EL FENÓMENO GENERALI-
ZADO DE LA FORMACIÓN DE EMPRESAS DE ESPECTÁCULOS DEPORTI-
VOS. POR UNA PARTE SE DA EL HECHO DE UN GRUPO DE PERSONAS
QUE SE HAN ESPECIALIZADO EN LA PRÁCTICA DE DETERMINA-
DO DEPORTE Y QUE OBTIENE UNA REMUNERACIÓN CUANDO LO EJE-
CUTAN AL SERVICIO DEL EQUIPO, CLUB U ORGANIZACIÓN A LA -
QUE PERTENECEN. POR OTRA PARTE, EXISTEN PERSONAS FÍSICAS
O JURÍDICAS, CUYA ACTIVIDAD CONSISTE EN ORGANIZAR EL CON-
JUNTO DEPORTIVO PARA PRESENTARLO EN ESPECTÁCULO PÚBLICO,
EN COMPETENCIAS CON OTROS EQUIPOS QUE PRACTIQUEN EL MIS-
MO DEPORTE. ES INDUDABLE QUE DENTRO DE ESTA ACTIVIDAD SE
CONFIGURA EL CONCEPTO DE EMPRESA, ESTO ES, SE CONSTITUYE

UNA ENTIDAD QUE TIENE POR OBJETO LA ORGANIZACIÓN DEL --
TRABAJO DE UNAS PERSONAS.

DENTRO DE ESTE ÁMBITO ES PERFECTAMENTE DISTIN-
GIBLE QUE SE TRATE DE UNA RELACIÓN DE NATURALEZA LABO-
RAL; ESTO ES, QUE DEBE QUEDAR REGIDA POR LAS NORMAS DEL
DERECHO DEL TRABAJO. EN OTRAS PALABRAS, EL NEXO JURÍDI-
CO QUE UNE AL DEPORTISTA PROFESIONAL Y AL PROPIETARIO O
REPRESENTANTE DEL EQUIPO O CLUB, ES LA DE UN CONTRATO -
DE TRABAJO, CON SUS PROPIOS ELEMENTOS.

ESTOS ELEMENTOS SON:

- A) LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL.-EL DEPORTISTA
PROFESIONAL REALIZA POR SÍ MISMO, DURANTE Y DESPUÉS-
DE LA ACTIVIDAD DEL ESPECTÁCULO, UNA SERIE DE SERVI-
CIOS ESTRICTAMENTE PERSONALES.
- B) REMUNERACIÓN.- EL DEPORTISTA PROFESIONAL PERCIBE UNA
REMUNERACIÓN POR LA DEDICACIÓN DE ESTAS ACTIVIDADES-
Y SERVICIOS AL CLUB O EQUIPO AL QUE PERTENECE. ÉSTA-
REMUNERACIÓN PUEDE AFECTAR LAS MÁS VARIADAS FORMAS.
- C) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES A QUE SE REFIE-
RE EL PÁRRAFO A) SE EJECUTA EN FORMA SUBORDINADA, YA
QUE EL DEPORTISTA PROFESIONAL ESTA SOMETIDO TANTO --
POR SU PREPARACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y DESARROLLO DE -
ACTIVIDADES ANTE EL PÚBLICO, A LA DIRECCIÓN E INS---
TRUCCIONES Y ÓRDENES DE SU PATRÓN.

POR OTRA PARTE, CABE CONSIDERAR QUE EL ORDENA-

MIENTO JURÍDICO DEL TRABAJO TIENE LA PRETENSÓN VÁLIDA DE SER APLICABLE, EN TODO SU CONTENIDO Y ALCANCE A TODAS LAS RELACIONES DE TRABAJO. ES POR ESTO QUE LA MAYOR PARTE DE LAS OPINIONES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES HAN LLEGADO A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL DEPORTISTA PROFESIONAL ES UN TRABAJADOR, QUE ES SUJETO DE UN CONTRATO DE TRABAJO Y QUE SUS ACTIVIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO DEBEN QUEDAR REGULADAS POR LA LEGISLACIÓN LABORAL.

A) EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL: SU ORIGEN, SIGNIFICADO Y TRASCENDENCIA.

EL ORIGEN DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRA EN EL DICTAMEN Y PRIMERA DISCUSIÓN DEL ARTÍCULO 50. DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, QUE ADICIONÓ ESTE PRECEPTO CON LAS SIGUIENTES GARANTÍAS OBRERAS: JORNADA MÁXIMA DE 8 HRS., PROHIBICIÓN DE TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL PARA NIÑOS Y MUJERES, EXPRESÁNDOSE EN EL CUERPO DEL MISMO DOCUMENTO QUE OTROS PRINCIPIOS DE IDÉNTICA NATURALEZA, COMO IGUALDAD DE SALARIOS, DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTES PROFESIONALES, ETC., CONTENIDOS EN LA INICIATIVA DE LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES, DEBÍAN INCLUIRSE COMO NORMAS DEL CÓDIGO OBRERO QUE EXPIDIERA EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

LA INICIATIVA DE LOS DIPUTADOS AGUILAR, JARA Y GÓNGORA, EN REALIDAD, NO TENÍA CABIDA EN EL CAPÍTULO

DE "GARANTÍAS INDIVIDUALES", SIENDO SU FINALIDAD -- MUY DISTINTA COMO DESTINADO A SATISFACER, ASPIRACIONES SOCIALES HASTA ENTONCES PREFERIDAS POR LOS LEGISLADORES CONSTITUYENTES, PUES NO SE PUEDE MENOS -- QUE RECONOCER QUE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE TAL INICIATIVA NO LLEVABAN EL PROPÓSITO DE PROTEGER AL INDIVIDUO, SINO A LA CLASE TRABAJADORA.

LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES SUPIERON CAPTAR -- EL VERDADERO SENTIDO SOCIAL DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, QUE NO FUE UN MOVIMIENTO DE TIPO POLÍTICO SEMEJANTE A LAS REVOLUCIONES EUROPEAS DEL SIGLO PASADO, SINO QUE LLEVABA EN SU ENTRAÑA COMO ASPIRACIÓN LA -- DE DAR SATISFACCIÓN AL ANSIA DE JUSTICIA DE LA CLASE TRABAJADORA, QUE SE HUBIERA SENTIDO DEFRAUDADA -- SI NO SE LE INCORPORA AL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN -- DE 1917 EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS -- TRABAJADORES, COMO FACTORES DE LA PRODUCCIÓN, QUE -- EN LAS CONSTITUCIONES PASADAS HABÍAN SIDO OLVIDADOS.

LOS LEGISLADORES QUE LLEVARON A LA CONSTITUCIÓN DEL 17, LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA SOCIAL -- QUE AÑOS MÁS TARDE ACOGIERON OTRAS CONSTITUCIONES -- EUROPEAS Y AMERICANAS, NO SÓLO FUERON, EN NUESTRO -- PAÍS, INNOVADORES SOCIALES, SINO QUE FUERON PRECURSORES DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL DE NATURALEZA SOCIAL.

SIN EL SENTIDO REALISTA DE ESTOS LEGISLADORES Y SIN SU PERCEPCIÓN CERTERA DE LAS GARANTÍAS A QUE ASPIRABAN LAS CLASES TRABAJADORAS, VÍCTIMAS DE UNA PROLONGADA SITUACIÓN DE INJUSTICIA, LA CONSTITUCIÓN DEL 17, NO HUBIERA LOGRADO ABRIR UN CAUCE ECONÓMICO Y SOCIAL A LA SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS LABORALES(1).

LA TRASCENDENCIA DEL ARTÍCULO 123, SE FUNDA EN ESTABLECER EN EL MENCIONADO ORDENAMIENTO JURÍDICO, BASES FUNDAMENTALES SOBRE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DANDO UN EJEMPLO AL MUNDO CON ESOS DERECHOS SOCIALES, MISMOS QUE POSTERIORMENTE CONSTITUCIONES EXTRANJERAS CONSAGRARON.

B) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, FUE PROMULGADA EL 18 DE AGOSTO DE 1931 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. ESTE ORDENAMIENTO HA SUFRIDO VARIAS REFORMAS DEBIDO A LA SUPERACIÓN CONSTANTE DEL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE DERECHOS SOCIALES, REFORMANDO Y COMPLETANDO LAS DISPOSICIONES AFECTADAS POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO, QUE YA NO ARMONIZAN CON LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS, Y LAS NECESIDADES Y ASPIRACIONES DE LOS TRABAJADORES. TALES REFORMAS FUERON NECESARIAS, YA QUE -

(1) "EL NUEVO ARTÍCULO 123".- A. TRUEBA URBINA, PÁG.

SE HABÍAN PUESTO DE MANIFIESTO NUEVOS REQUERIMIENTOS DE JUSTICIA SOCIAL QUE NO ENCONTRARON PLENA SATISFACCIÓN EN LOS TEXTOS VIGENTES DEL ARTÍCULO 123-CONSTITUCIONAL.

POR LO ANTERIOR Y EN RELACIÓN AL TEMA QUE NOS OCUPA, QUEREMOS MENCIONAR EL PÁRRAFO INICIAL DEL APARTADO A DEL ART. 123, QUE A LA LETRA DICE:

"ARTICULO 123.- EL CONGRESO DE LA UNIÓN, SIN CONTRAVENIR A LAS BASES SIGUIENTES, DEBERÁ EXPEDIR LEYES SOBRE EL TRABAJO, LAS CUALES REGISTRÁN:

A.- ENTRE LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS, ARTESANOS Y, DE UNA MANERA GENERAL, TODO CONTRATO DE TRABAJO...."

EL LEGISLADOR DE 1931 DEFINÍA EL CONTRATO DE TRABAJO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"ARTICULO 17.- "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO" ES AQUEL POR VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA SE OBLIGA A PRESTAR A OTRA, BAJO SU DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA, UN SERVICIO PERSONAL MEDIANTE UNA RETRIBUCIÓN CONVENIDA".

A LA LUZ DE ESTA LEY, PODEMOS DISTINGUIR LOS ELEMENTOS PRINCIPALES QUE INTEGRAN EL CONTRATO DE TRABAJO, APLICADO AL DEPORTISTA PROFESIONAL Y QUE SON:

- 1) OBLIGACIÓN PERSONAL DE PRESTAR UN SERVICIO.
- 2) RETRIBUCIÓN.
- 3) DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA.

LOS DOS PRIMEROS CONCURREN EN TODA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, POR LO QUE NO NOS PERMITEN INDIVIDUA-

LIZAR LA RELACIÓN JURÍDICO-LABORAL, DISTINGUIÉNDOLA NÍTIDAMENTE DE LOS REGIDOS POR EL DERECHO CIVIL.

LA RETRIBUCIÓN ES LA QUE OTORGA LA CALIDAD DE PROFESIONAL AL DEPORTISTA.

LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA ES LA QUE CARACTERIZA LA RELACIÓN DE TRABAJO.

AL RESPECTO, EL DR. MARIO DE LA CUEVA, SOSTIENE QUE LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DEBE ENTENDERSE COMO SUBORDINACIÓN. EL LEGISLADOR QUISO SER CONTUNDENTE AL EMPLEAR ESTAS DOS PALABRAS PARA EXPRESAR EL CONCEPTO SUBORDINACIÓN.

SUBORDINACIÓN NO ES OTRA COSA, QUE EL DEBER DEL TRABAJADOR DE PRESTAR SUS SERVICIOS DE ACUERDO CON LAS FALTAS E INDICACIONES DEL PATRÓN, ENCAMINADAS A REALIZAR LA FINALIDAD A QUE SU ACTIVIDAD ESTÁ DIRIGIDA.

ESTE DEBER DE OBEDIENCIA Y SU CORRELATIVO PODER DE MANDO, ES LO QUE PROPORCIONA EL CARÁCTER LABORAL A LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS Y QUE POR LO MISMO DETERMINA LA APLICACIÓN DEL ESTATUTO DEL TRABAJO.

HABIENDO HECHO NOTAR QUE ELEMENTO SUBORDINACIÓN ES LO PROPIAMENTE LABORAL, NOS ES FÁCIL ACEPTAR QUE EN LA RELACIÓN DEPORTIVO PROFESIONAL, LA SU

BORDINACIÓN SE MANIFIESTA EN FORMA MUY MARCADA.

FOR EJEMPLO: AL FUTBOLISTA "ESTRELLA" DE UNA--
EMPRESA CLUB QUE VE LIMITADA SU ESFERA DE LIBERTAD,
DE MANERA CLARÍSIMA, SE LE OBLIGA A ENTRENAR UN DE--
TERMINADO NÚMERO DE HORAS DIARIAS, SE LE INDICAN DE
TERMINADAS JUGADAS O TÁCTICAS QUE DEBE OBSERVAR PUN--
TUALMENTE DURANTE LOS PARTIDOS, E INCLUSIVE, EL PO--
DER DE MANDO DEL PATRÓN INVADE EL ÁMBITO MÁS ÍNTIMO
AL GRADO DE REGLAMENTAR SUS DIETAS, HORAS DE SUEÑO--
Y HASTA EL RÍTMO DE SUS OBLIGACIONES CONYUGALES.

ESTE DEBER DE OBEDIENCIA DEL PORTISTA PROFESIO--
NAL SÓLO PUEDE APLICARSE JURÍDICAMENTE EN VIRTUD DE
UN CONTRATO DE TRABAJO, YA QUE SI NO PODRÍA CORRER--
SE EL PELIGRO DE QUE COINCIDIERA CON UNA ANACRÓNICA
Y REPUGNANTE SERVIDUMBRE, VIOLATORIA SITUACIÓN DE --
LOS MÁS CAROS DERECHOS HUMANOS.

TODO ESTO NOS HACE AFIRMAR QUE LA RELACIÓN JU--
RÍDICO DEPORTIVA DE CARÁCTER PROFESIONAL, ES UNA --
VERDADERA RELACIÓN DE TRABAJO, SITUACIÓN OLVIDADA --
POR LA LEY DE 1931, PERO AL FIN, ACEPTADA POR LA --
NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES ADOLECÍAN DE PRO--
TECCIÓN EN LA LEY DE 1931, YA QUE NO ESTABAN CONSI--
DERADOS COMO TRABAJADORES, SIENDO ESTO UN ERROR DE--

LA LEY, YA QUE UN DEPORTISTA PROFESIONAL, PRESTA --
UN SERVICIO A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O REMUNERA-
CIÓN, CREÁNDOSE CON ESTO UNA RELACIÓN DE TRABAJO.

- C). LA NUEVA LEY FEDERAL: INICIATIVA; DISCUSIONES PARLA-
MENTARIAS; DICTÁMENES DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y
SENADORES, TEXTO VIGENTE.

INICIATIVA DE NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, -
ENVIADA POR EL C. LIC. GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, PRESIDEN-
TE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

C. SECRETARIO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CON-
GRESO DE LA UNIÓN.- PRESENTE.

EN LA HISTORIA DE NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO-
PUEDEN SEÑALARSE TRES GRANDES MOMENTOS: EL PRIMERO-
SE DIO EN LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO, -
CUANDO LOS DIPUTADOS AL CONCLUIR UNOS BELLOS Y PRO-
FUNDOS DEBATES, LANZARON AL MUNDO LA IDEA DE LOS DE-
RECHOS SOCIALES, COMO UN CONJUNTO DE PRINCIPIOS E -
INSTITUCIONES QUE ASEGURARAN CONSTITUCIONALMENTE --
CONDICIONES JUSTAS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, -
A FIN DE QUE LOS TRABAJADORES PUDIERAN COMPARTIR --
LOS BENEFICIOS DE LAS RIQUEZAS NATURALES, DE LA CIVI-
LIZACIÓN Y DE LA CULTURA. EL SEGUNDO MOMENTO FUE LA
CONSECUENCIA Y LA CONTINUACIÓN DEL ART. 123 DE LA -

CONSTITUCIÓN: SE INICIÓ CON LA LEGISLACIÓN DE LOS-
ESTADOS Y CULMINÓ CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO -
DE 1931. EL TERCERO DE LOS MOMENTOS ESTÁ CONSTIUI-
DO POR LOS TREINTA Y SIETE AÑOS QUE ACABA DE CUM--
PLIR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO: SI LA DECLARACIÓN
DE DERECHOS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE ES INIGUA-
LABLE POR LA GRANDEZA DE SU IDEA, LOS AUTORES DE -
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PUEDEN ESTAR TRANQUÍLOS,
PORQUE SU OBRA HA CUMPLIDO BRILLANTE Y EFICAZMENTE
LA FUNCIÓN A LA QUE FUE DESTINADA, YA QUE HA SIDO-
Y ES UNO DE LOS MEDIOS QUE HAN APOYADO EL PROGRESO
DE LA ECONOMÍA NACIONAL Y LA ELEVACIÓN DE LAS CON-
DICIONES DE VIDA DE LOS TRABAJADORES: LA ARMONÍA -
DE SUS PRINCIPIOS E INSTITUCIONES, SU REGULACIÓN -
DE LOS PROBLEMAS DE TRABAJO, LA DETERMINACIÓN DE -
LOS BENEFICIOS MÍNIMOS QUE DEBERÍAN CORRESPONDER A
LOS TRABAJADORES POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVI---
CIOS, LA FIJACIÓN DE LAS NORMAS PARA EL TRABAJO DE
LAS MUJERES Y LOS MENORES, LA CONSIDERACIÓN DE AL-
GUNOS TRABAJOS ESPECIALES, COMO LA ACTIVIDAD FERRO-
CARRILERA O EL TRABAJO DE LOS MARINOS, LA ORDENA--
CIÓN DE LOS PRINCIPIOS SOBRE LOS RIESGOS DEL TRABA-
JO, EL RECONOCIMIENTO Y LA AFIRMACIÓN DE LAS LIBER-
TADES DE COALICIÓN, SINDICAL Y DE HUELGA, LA DECLA

RACIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA NEGOCIACIÓN Y ---
CONTRATACIÓN COLECTIVA, LA ORGANIZACIÓN DE LAS JUN-
TAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LA CREACIÓN DE UN
DERECHO PROCESAL AUTÓNOMO, HICIERON POSIBLE QUE EL-
TRABAJO PRINCIPIARA A OCUPAR EL RANGO QUE LE CORRES-
PONDE EN EL FENÓMENO DE LA PRODUCCIÓN.

A SU VEZ LAS LIBERTADES DE COALICIÓN, SINDICAL
Y DE HUELGA, PERMITIERON LA ORGANIZACIÓN, CADA VEZ-
MÁS FUERTE, DE LOS SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE TRABAJADORES, LOS QUE PUDIERON EXIGIR,
EN OCASIONES RECURRIENDO AL PROCEDIMIENTO DE LA ---
HUELGA, LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS, EN-
LA MAYORÍA DE LOS CUALES SE HAN OBTENIDO, A LO LAR-
GO DE TREINTA Y SIETE AÑOS DE VIDA DE LA LEY, BENE-
FICIOS SUPERIORES A LOS PREVISTOS POR EL LEGISLADOR
EN 1931. POR SU PARTE, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE HAN CREADO UNA JURISPRUDENCIA PROGRESISTA,
INSPIRADA EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL QUE-
DERIVAN DEL ART. 123, LA QUE HA SERVIDO PARA PRECI-
SAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Y PARA LLENAR ALCU--
NAS DE SUS LAGUNAS.

PERO NUESTRA REALIDAD SOCIAL Y ECONÓMICA ES --
MUY DISTINTA, EN LA ACTUALIDAD, DE LA QUE CONTEMPLÓ
LA LEY DE 1931; EN AQUEL AÑO SE ESBOZABA APENAS EL-

PRINCIPIO DE UNA ERA DE CRECIMIENTO Y PROGRESO, ENTANTO QUE, EN NUESTROS DÍAS, EL DESARROLLO INDUSTRIAL Y LA AMPLITUD DE LAS RELACIONES COMERCIALES, NACIONALES E INTERNACIONALES, HAN DETERMINADO UNA PROBLEMÁTICA NUEVA QUE EXIGE UNA LEGISLACIÓN QUE AL IGUAL QUE SU ANTECESORA, CONSTITUYA UN PASO MÁS PARA AYUDAR AL PROGRESO DE LA NACIÓN Y PARA ASEGURAR AL TRABAJO UNA PARTICIPACIÓN JUSTA EN LOS BENEFICIOS DE LA ECONOMÍA.

ES CIERTO QUE EL PROYECTO TIENE LA TENDENCIA A CONCEDER A LOS TRABAJADORES EN GENERAL, ALGUNOS BENEFICIOS QUE NO SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA LEY VIGENTE, PERO CONVIENE HACER NOTAR, EN PRIMER LUGAR, QUE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO NO PUEDE SER SU FUNCIÓN UN DERECHO ESTÁTICO, SINO, AL CONTRARIO, PARA LLENAR SU FUNCIÓN TIENE QUE SER UN DERECHO DINÁMICO QUE PROCURE, SIN INCURRIR EN EXAGERACIONES, QUE PODRÍAN PERJUDICAR EL PROGRESO GENERAL DEL PAÍS, MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS TRABAJADORES. LA REVOLUCIÓN MEXICANA TUVO COMO UNA DE SUS CAUSAS FUNDAMENTALES, LA DIFÍCIL CONDICIÓN POR LA QUE ATRAVESABAN LAS CLASES CAMPESINA Y TRABAJADORA Y SU PROPÓSITO FUE, Y ASÍ QUEDÓ CONSIGNADO EN LOS ARTÍCULOS 27 Y 123, ASEGURAR A LOS INTEGRANTES DE AQUELLAS --

DOS CLASES UN NIVEL DE VIDA COMPATIBLE CON LAS NECESIDADES Y LAS EXIGENCIAS DE LA PERSONA HUMANA. CONSTANTEMENTE HAN REPETIDO LOS GOBIERNOS REVOLUCIONARIOS, Y ESTA NORMA DE CONDUCTA QUE RIGE LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL, QUE SI BIEN EL GOBIERNO DEBE CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA, DE LA AGRICULTURA Y DEL COMERCIO, A FIN DE QUE SE AUMENTE LA PRODUCCIÓN, TAMBIÉN LO QUE ES EL CRECIMIENTO DE LA INDUSTRIA Y DE SUS PRODUCTOS, NO PUEDE BENEFICIAR A UN SOLO GRUPO, SINO QUE DEBE DE EXTENDERSE A TODOS LOS SECTORES DE LA POBLACIÓN MEXICANA. EL VERDADERO PROGRESO DE UN PAÍS CONSISTE EN QUE LOS RESULTADOS DE LA PRODUCCIÓN APROVECHEN A TODOS Y PERMITAN A LOS HOMBRES MEJORAR SUS NIVELES DE VIDA. CONSECUENTEMENTE, LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO TIENE QUE SER, SEGÚN SE DIJO EN LÍNEAS ANTERIORES, UN DERECHO DINÁMICO, QUE OTORQUE A LOS TRABAJADORES BENEFICIOS NUEVOS EN LA MEDIDA QUE EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA LO PERMITA. SOLAMENTE ASÍ SE REALIZAN LOS IDEALES DE JUSTICIA SOCIAL QUE SIRVIERON DE BASE A LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y ESTÁN INSCRITOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN.

POR OTRA PARTE, AHÍ DONDE LOS TRABAJADORES HAN LOGRADO FORMAR SINDICATOS FUERTES, PARTICULARMENTE-

NACIONALES Y DONDE SE HA LOGRADO SU UNIÓN EN FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES, LOS CONTRATOS COLECTIVOS HAN CONSIGNADO EN SUS CLÁUSULAS BENEFICIOS Y PRESTACIONES PARA LOS TRABAJADORES MUY SUPERIORES A LOS QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PERO ESTOS CONTRATOS COLECTIVOS, QUE GENERALMENTE SE APLICAN EN LA GRAN INDUSTRIA, LA MAYORÍA DE LOS CUALES QUE REPRESENTA UN PORCENTAJE MAYORITARIO EN LA REPÚBLICA, ESTÁN COLOCADOS EN CONDICIONES DE INFERIORIDAD RESPECTO DE LOS TRABAJADORES DE LA GRAN INDUSTRIA. ESTA CONDICIÓN DE DESIGUALDAD NO PUEDE PERPETUARSE, PORQUE LA LEY DEJARÍA DE CUMPLIR SU MISIÓN Y PORQUE SE VIOLARÍA EL ESPÍRITU QUE ANIMA EL ART. 123. AL REDACTARSE EL PROYECTO SE TUVIERON A LA VISTA CONTRATOS COLECTIVOS MÁS IMPORTANTES DEL PAÍS, SE LES COMPARÓ Y SE EXTRAJO DE ELLOS AQUELLAS INSTITUCIONES MÁS GENERALIZADAS, ESTIMÁNDOSE QUE PRECISAMENTE POR SU GENERALIZACIÓN RESPONDEN A NECESIDADES APREMIANTES DE LOS TRABAJADORES. ENTRE ELLAS SE ENCUENTRA EL AGUINALDO ANUAL, LOS FONDOS DE AHORRO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, UN PERÍODO MÁS LARGO DE VACACIONES Y LA FACILITACIÓN DE HABITACIONES. SIN EMBARGO, EL PROYECTO NO SE COLOCÓ EN EL GRADO MÁS ALTO DE ESOS CON--

TRATOS COLECTIVOS, PUES SE CONSIDERÓ QUE MUCHOS DE ELLOS SE RELACIONAN CON LAS EMPRESAS O RAMAS DE LA INDUSTRIA MÁS PRÓSPERAS Y CON MEJOR UTILIDAD. POR LO QUE NO PODÍAN EXTENDERSE A OTRAS EMPRESAS O RAMAS DE LA INDUSTRIA EN LAS QUE NO SE DEN AQUELLAS CONDICIONES ÓPTIMAS; POR EL CONTRARIO EL PROYECTO SE COLOCÓ EN UN GRADO MÁS REDUCIDO, DEJANDO EN LIBERTAD A LOS TRABAJADORES A FIN DE QUE, EN LA MEDIDA EN QUE LO PERMITA EL PROGRESO DE LAS EMPRESAS O RAMAS DE LA INDUSTRIA PUEDAN OBTENER BENEFICIOS SUPERIORES A LOS CONSIGNADOS EN LA LEY.

ES IGUALMENTE CIERTO, DENTRO OTRO ORDEN DE IDEAS, QUE EL PROYECTO PRECISÓ EL ALCANCE DE LOS MANDAMIENTOS CONSTITUCIONALES, EN LO QUE SE REFIERE A LA DETERMINACIÓN DE LAS JORNADAS MÁXIMAS Y DEL LLAMADO SERVICIO EXTRAORDINARIO, PERO NINGUNA DE ESTAS DISPOSICIONES ES SUSCEPTIBLE DE DIFICULTAR LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS, NI SIQUIERA DE LAS QUE REQUIEREN DE UN TRABAJO CONTINUO, PUES, POR UNA PARTE, SÓLO SE PRECISARON PRINCIPIOS Y CONCEPTOS, QUE YA ESTÁN EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, POR OTRA, NO SE EXCEDEN DE LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES Y, FINALMENTE, LAS EMPRESAS QUEDAN EN LIBERTAD PARA ORGANIZAR SUS TURNOS DE MANERA QUE NO SEA NECESARIO PROLONGAR LAS JORNADAS DE TRABAJO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES

CONSTITUCIONALES Y HUMANOS. ADEMÁS, PARA REDACTAR -
ESTAS DISPOSICIONES SE TUVIERON EN CUENTA MUCHAS DE
LAS OBSERVACIONES QUE FUERON PRESENTADAS POR EL SEC-
TOR PATRONAL Y AÚN SE MODIFICARON VARIAS DE LAS QUE
ESTABAN INCLUIDAS EN EL ANTEPROYECTO. POR ÚLTIMO EL
PROYECTO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LO HIZO LA-
LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE PROPONE PROTEGER CON LA
PRECISIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES LA SA-
LUD Y LA VIDA DEL TRABAJADOR, A CUYO EFECTO ADEMÁS-
DE DEFINIR LO QUE SE ENTIENDE POR JORNADA DE TRABA-
JO, ASEGURA EL DESCANSO SEMANAL Y EL DISFRUTE DEL -
PERÍODO DE VACACIONES.

MOTIVO DE ESPECIAL PREOCUPACIÓN HA SIDO LA ---
CUESTIÓN RELATIVA A LA TRANSFORMACIÓN DE LAS EMPRE-
SAS Y A LA CONSIGUIENTE UTILIZACIÓN, QUE DEBE REALI-
ZARSE PERIÓDICAMENTE DE MAQUINARIA NUEVA Y DE PROCE-
DIMIENTOS NUEVOS PARA LA PRODUCCIÓN. COMO NO ERA PO-
SIBLE ESTABLECER NORMAS FIJAS Y RÍGIDAS, SE ESTABLE-
CE EL PRINCIPIO QUE NO ESTÁ CONSIGNADO EN LA LEGIS-
LACIÓN VIGENTE, DE QUE LOS TRABAJADORES Y LAS EMPRE-
SAS PODRÁN CONVENIR EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES -
PARA LA IMPLANTACIÓN DE MAQUINARIA NUEVA, Y CUANDO-
NO SEA POSIBLE LLEGAR A UN CONVENIO, EL PROYECTO, A
FIN DE FACILITAR LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA CREA UN -
PROCEDIMIENTO BREVE, QUE PERMITIRÁ A LAS EMPRESAS -
OBTENER EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE -

LA SOLUCIÓN RÁPIDA DE LOS PROBLEMAS.

ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 123, NO OBSTANTE EL TIEMPO QUE HA TRANSCURRIDO DESDE LA FECHA EN QUE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EXPIDIÓ LA CONSTITUCIÓN, NO HAN PODIDO CUMPLIRSE, DE MANERA ESPECIAL EL PRECEPTO QUE IMPONE A LOS PATRONES LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES HABITACIONES CÓMODAS E HIGIÉNICAS. A RESERVA DE OCUPARNOS NUEVAMENTE DE ESTA CUESTIÓN, AL ANALIZAR EL CAPÍTULO RESPECTIVO DEL PROYECTO, DEBE DECIRSE, DESDE AHORA, QUE LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN ESTÁ VIGENTE AÚN EN AUSENCIA DE REGLAMENTACIÓN POR MANDATO DEL ARTÍCULO 110. TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN. ADEMÁS, LOS GOBIERNOS, OBLIGADOS POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA MISMA CONSTITUCIÓN AL CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS NORMAS CONTENIDAS EN ELLA, NO PUEDEN DEMORAR INDEFINICAMENTE LA EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS QUE FACILITEN LA SOLUCIÓN DE ESTE PROBLEMA.

DE LO EXPUESTO SE DEDUCE LA CONVENIENCIA DE REFORMAR LA LEGISLACIÓN VIGENTE PARA PONERLA EN ARMONÍA CON EL DESARROLLO GENERAL DEL PAÍS Y CON LAS NECESIDADES ACTUALES DE LOS TRABAJADORES, POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA POR EL ESTI

MABLE CONDUCTE DE USTEDES, ME PERMITO SOMETER A LA SOBERANÍA DE LA H. CÁMARA, LA SIGUIENTE INICIATIVA DE NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE SUBSTITUYE A LA DEL 18 DE AGOSTO DE 1931, PRECEDIDA DE SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

.....XXV.- DEPORTISTAS PROFESIONALES.

AL ESTARSE REDACTANDO EL PROYECTO, Y POSTERIORMENTE, EN OCASIÓN DE LA INVITACIÓN QUE SE HIZO A TODAS LAS PERSONAS INTERESADAS PARA QUE HICIERAN SUGERENCIAS QUE SIRVIERAN DE ORIENTACIÓN PARA LA REDACCIÓN DEL PROYECTO DEFINITIVO, DIVERSOS SECTORES DE DEPORTISTAS PROFESIONALES DE LA REPÚBLICA, DESPUÉS DE SEÑALAR LAS DIFÍCILES CIRCUNSTANCIAS POR LAS QUE ATRAVESABAN, PIDIERON QUE SE INCLUYERA UN CAPÍTULO QUE REGULARA SUS RELACIONES CON LAS EMPRESAS O CLUBES. EN EL PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO Y EL DEPORTE, REUNIDO EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO, COMO UNO DE LOS ACTOS DE LA OLIMPIADA CULTURAL QUE ACOMPAÑÓ A LA OLIMPIADA DEPORTIVA QUE SE CELEBRÓ EN NUESTRO PAÍS, SE SOSTUVO QUE ERA INDISPENSABLE QUE LOS ESTADOS DICTARAN NORMAS PROTECTORAS DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES.

ES INDUDABLE QUE LOS DEPORTISTAS QUE PRESTAN SERVICIOS A UNA EMPRESA O CLUB QUE ESTÁN SUJETOS A UNA DISCIPLINA Y A LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA O ---

CLUB Y QUE PERCIBEN DE ELLOS UNA RETRIBUCIÓN, SON TRABAJADORES. EL ARTÍCULO 292 DEL PROYECTO LO DECLARA ASÍ Y HACE UNA ENUMERACIÓN EJEMPLIFICATIVA DE -- LOS TRABAJADORES A LOS QUE DEBERÁ APLICARSE LA LEY: LOS EJEMPLOS SE REFIEREN A LOS DEPORTES QUE HAN ADQUIRIDO MAYOR AUJE ENTRE NOSOTROS, PERO EN NINGÚN CASO DEBE CONSIDERARSE LA EJEMPLIFICACIÓN COMO UNA ENUMERACIÓN LIMITATIVA. POR OTRA PARTE, LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO SE APLICAN A LOS DEPORTISTAS, PUES EL PERSONAL QUE TRABAJA EN LOS CENTROS DEPORTIVOS, QUEDA REGIDO POR LAS NORMAS GENERALES DE LA -- LEY.

LOS ARTÍCULOS 293 Y 294 CONTIENEN LAS NORMAS -- PARA DETERMINAR LA DURACIÓN DE LAS RELACIONES DE -- TRABAJO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS.

LOS ARTÍCULOS 295 Y 296 TIENEN COMO FINALIDAD -- PRINCIPAL DIGNIFICAR EL TRABAJO DEPORTIVO, EVITANDO QUE LOS TRABAJADORES SEAN CONSIDERADOS, CON VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES, COMO -- MERCANCÍAS: EL ARTÍCULO 295 PREVIENE QUE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES NO PODRÁN SER TRASLADADOS A -- OTRA EMPRESA O CLUB SIN SU CONSENTIMIENTO Y EL 296 -- QUE CUANDO SE EFECTÚEN LOS TRASPASOS, LA PRIMA QUE -- CON ESE MOTIVO SE COBRA AL CLUB ADQUIRENTE, DEBE --

CLUB Y QUE PERCIBEN DE ELLOS UNA RETRIBUCIÓN, SON TRABAJADORES. EL ARTÍCULO 292 DEL PROYECTO LO DECLARA ASÍ Y HACE UNA ENUMERACIÓN EJEMPLIFICATIVA DE -- LOS TRABAJADORES A LOS QUE DEBERÁ APLICARSE LA LEY: LOS EJEMPLOS SE REFIEREN A LOS DEPORTES QUE HAN ADQUIRIDO MAYOR AUQE ENTRE NOSOTROS, PERO EN NINGÚN CASO DEBE CONSIDERARSE LA EJEMPLIFICACIÓN COMO UNA -- ENUMERACIÓN LIMITATIVA. POR OTRA PARTE, LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO SE APLICAN A LOS DEPORTISTAS, -- PUES EL PERSONAL QUE TRABAJA EN LOS CENTROS DEPORTIVOS, QUEDA REGIDO POR LAS NORMAS GENERALES DE LA -- LEY.

LOS ARTÍCULOS 293 Y 294 CONTIENEN LAS NORMAS -- PARA DETERMINAR LA DURACIÓN DE LAS RELACIONES DE -- TRABAJO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS.

LOS ARTÍCULOS 295 Y 296 TIENEN COMO FINALIDAD -- PRINCIPAL DIGNIFICAR EL TRABAJO DEPORTIVO, EVITANDO QUE LOS TRABAJADORES SEAN CONSIDERADOS, CON VIOLA-- CIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES, COMO -- MERCANCÍAS: EL ARTÍCULO 295 PREVIENE QUE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES NO PODRÁN SER TRASLADADOS A -- OTRA EMPRESA O CLUB SIN SU CONSENTIMIENTO Y EL 296 -- QUE CUANDO SE EFECTÚEN LOS TRASPASOS, LA PRIMA QUE -- CON ESE MOTIVO SE COBRA AL CLUB ADQUIRENTE, DEBE --

DARSE A CONOCER AL TRABAJADOR, EL CUAL TENDRÁ DERECHO A UNA PARTE PROPORCIONAL DE ELLA DE CONFORMIDAD CON LOS CONTRATOS QUE SE HUBIESEN CELEBRADO.

LOS ARTÍCULOS 298 A 302 DETERMINAN LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES; Y EL 303 CONSIGNA ALGUNAS CAUSAS ESPECIALES DE RESCISIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO!

LA CÁMARA DE DIPUTADOS NO DISCUTIÓ LA INICIATIVA DE LEY PRESENTADA EN LO QUE SE REFIERE AL TÍTULO DE TRABAJOS ESPECIALES Y AL CAPÍTULO DE DEPORTISTAS PROFESIONALES, CON MOTIVO A LA REFORMA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, POR CONSIDERARLA COMPLETA EN TODO EL TEXTO DE LA MISMA.

LA NUEVA LEY CONTIENE LAS SIGUIENTES NORMAS:

"TÍTULO SEXTO

TRABAJOS ESPECIALES.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 181.- LOS TRABAJOS ESPECIALES SE RIGEN -- POR NORMAS DE ESTE TÍTULO Y POR LOS GENERALES DE ESTA LEY EN CUANTO NO LAS CONTRARIEN.....

....CAPÍTULO X

DEPORTISTAS PROFESIONALES.

ART. 292.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO SE APLICAN A LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES, TALES COMO JUGADORES DE FUTBOL, BEISBOL, FRONTÓN, BOX, LUCHADORES Y OTROS SEMEJANTES.

ART. 293.- LAS RELACIONES DE TRABAJO PUEDEN SER POR TIEMPO DETERMINADO, POR TIEMPO INDETERMINADO, PARA UNA O VARIAS TEMPORADAS O PARA LA CELEBRACIÓN DE UNO O VARIOS EVENTOS O FUNCIONES. A FALTA DE ESTIPULACIONES EXPRESAS, LA RELACIÓN SERÁ POR TIEMPO INDETERMINADO.

SI VENCIDO EL TÉRMINO O CONCLUIDA LA TEMPORADA NO SE ESTIPULA UN NUEVO TÉRMINO DE DURACIÓN U OTRA MODALIDAD, Y EL TRABAJADOR CONTINÚA PRESTANDO SUS SERVICIOS, LA RELACIÓN CONTINUARÁ POR TIEMPO INDETERMINADO.

ART. 294.- EL SALARIO PODRÁ ESTIPULARSE POR UNIDAD DE TIEMPO, PARA UNO O VARIOS EVENTOS O FUNCIONES, O PARA UNA O VARIAS TEMPORADAS.

ART. 295.- LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES NO PODRÁN SER TRANSFERIDOS A OTRA EMPRESA O CLUB, SIN SU CONSENTIMIENTO.

ART. 296.- LA PRIMA DE TRANSFERENCIA DE JUGADORES SE SUJETARÁ A LAS NORMAS SIGUIENTES:

1.- LA EMPRESA O CLUB DARÁ A CONOCER A LOS DE-

PORTISTAS PROFESIONALES EL REGLAMENTO O CLÁUSULAS -
QUE LA CONTENGAN;

II.- EL MONTO DE LA PRIMA SE DETERMINARÁ POR -
ACUERDO ENTRE EL DEPORTISTA PROFESIONAL Y LA EMPRE-
SA O CLUB, Y SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LA CATEGO-
RÍA DE LOS EVENTOS O FUNCIONES, LA DE LOS EQUIPOS,-
LA DEL DEPORTISTA PROFESIONAL Y SU ANTIGÜEDAD EN LA
EMPRESA O CLUB; Y

III.- LA PARTICIPACIÓN DEL DEPORTISTA PROFESIO-
NAL EN LA PRIMA SERÁ DE UN VEINTICINCO POR CIENTO,-
POR LO MENOS. SI EL PORCENTAJE FIJADO ES INFERIOR -
AL CINCUENTA POR CIENTO, SE AUMENTARÁ EN UN CINCO -
POR CIENTO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, HASTA LLEGAR-
AL CINCUENTA POR CIENTO, POR LO MENOS.

ART. 297.- NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE -
IGUALDAD DE SALARIOS LA DISPOSICIÓN QUE ESTIPULE SA-
LARIOS DISTINTOS PARA TRABAJOS IGUALES, POR RAZÓN -
DE LA CATEGORÍA DE LOS EVENTOS O FUNCIONES, DE LA -
DE LOS EQUIPOS O DE LA DE LOS JUGADORES.

ART. 298.- LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES TIE-
NEN LAS OBLIGACIONES ESPECIALES SIGUIENTES:

I. SOMETERSE A LA DISCIPLINA DE LA EMPRESA O -
CLUB.

II.- CONCURRIR A LAS PRÁCTICAS DE PREPARACIÓN-
Y ADIESTRAMIENTO EN EL LUGAR Y A LA HORA SEÑALADOS-

POR LA EMPRESA O CLUB Y CONCENTRARSE PARA LOS EVENTOS Y FUNCIONES;

III. EFECTUAR LOS VIAJES PARA LOS EVENTOS O FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA EMPRESA O CLUB. LOS GASTOS DE TRANSPORTACIÓN, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN SERÁN POR CUENTA DE LA EMPRESA O CLUB; Y

IV. RESPETAR LOS REGLAMENTOS LOCALES, NACIONALES E INTERNACIONALES QUE RIJAN LA PRÁCTICA DE LOS DEPORTES.

ART. 299.- QUEDA PROHIBIDO A LOS DEPORTISTAS-PROFESIONALES TODO MALTRATO DE PALABRA O DE OBRA, A LOS JUECES O ÁRBITROS DE LOS EVENTOS, A SUS COMPAÑEROS Y A LOS JUGADORES CONTRINCANTES.

EN LOS DEPORTES QUE IMPLIQUEN UNA CONTIENDA PERSONAL, LOS CONTENDIENTES DEBERÁN ABSTENERSE DE TODO ACTO PROHIBIDO POR LOS REGLAMENTOS.

ART. 300.- SON OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS PATRONES:

I. ORGANIZAR Y MANTENER UN SERVICIO MÉDICO -- QUE PRACTIQUE RECONOCIMIENTOS PERIÓDICOS; Y

II. CONCEDER A LOS TRABAJADORES UN DÍA DE DESCANSO A LA SEMANA. NO ES APLICABLE A LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL -

PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 71.

ART. 301.- QUEDA PROHIBIDO A LOS PATRONES EXIGIR DE LOS DEPORTISTAS UN ESFUERZO EXCESIVO QUE PUEDA PONER EN PELIGRO SU SALUD O SU VIDA.

ART. 302.- LAS SANCIONES A LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES SE APLICARÁN DE CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 298, FRACCIÓN IV.

ART. 303.- SON CAUSAS ESPECIALES DE RESCISIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO:

I. LA INDISCIPLINA GRAVE O LAS FALTAS REPETIDAS DE INDISCIPLINA; Y

II. LA PÉRDIDA DE FACULTADES".(2)

(2) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 1970.

CAPITULO II

ANTECEDENTES SOBRE LA REGLAMENTACION DEL TRABAJO DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES.

- A) REGULACIÓN DEL TRABAJO DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES.
- B) CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL QUE SE CELEBRABAN.
- C) PRINCIPALES DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EN LOS CONTRATOS.
- D) LA TRANSFERENCIA DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EN LOS MENCIONADOS CONTRATOS.

LA REGLAMENTACIÓN A QUE SE SUJETABAN LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES, ERA ÚNICAMENTE DE CARÁCTER CIVIL, PODRÍAMOS LLAMARLA TAMBIÉN PARTICULAR E INTERNA, YA QUE NO ESTABAN INCORPORADOS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ÉSTO ES, DENTRO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, SE CREARON REGLAMENTACIONES ESPECIALES DE TRABAJO APLICABLES A DIVERSOS SECTORES (TRABAJOS ESPECIALES), PERO NO ASÍ A LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES.

LA REGLAMENTACIÓN CIVIL O PARTICULAR SE SUJETABA A DISPOSICIONES DE LOS CLUBES O ASOCIACIONES A LOS QUE PERTENECÍAN, Y ESTOS ERAN DE TIPO DISCIPLINARIO, -- CON LAS MAYORES VENTAJAS AL CLUB O ASOCIACIÓN, DE ACUERDO CON SU REGLAMENTO INTERNO.

LAS PRIMERAS MANIFESTACIONES DE PROFESIONALISMO QUE CONOCIMOS, FUERON LOS JUGADORES DE FRONTÓN, BOX, BEISBOL Y EL FUTBOL, ESTE ÚLTIMO DEPORTE EL MÁS POPULAR Y DE MÁS ARRAIGO EN NUESTRO PAÍS.

A) REGULACIÓN DEL TRABAJO DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES.

ESTA SE EFECTUABA MEDIANTE CONTRATOS CIVILES -- QUE SE CELEBRABAN CON BASE, POR EJEMPLO, EN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FUTBOL Y LOS PROPIOS DE CADA CLUB O ASOCIACIÓN, PERO -- NUNCA REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LOS CONTRATOS DE LOS FUTBOLISTAS CON LOS CLU--

BES O ASOCIACIONES EN LOS QUE ACTÚAN, SEÑALABAN UN TIEMPO DE DURACIÓN QUE ERA NORMALMENTE DE UN AÑO O POR TEMPORADA Y POR EL QUE LA ORGANIZACIÓN CONTRANTE PAGABA UNA CIERTA CANTIDAD AL JUGADOR, CONOCIDA COMO FICHA, VARIANDO LA CANTIDAD SEGÚN FUERA LA CALIDAD, FAMA O SIMPATÍA POPULAR DE QUE GOZABA EL JUGADOR PROFESIONAL.

B) CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL QUE SE CELEBRABAN.

ESTABAN REGULADOS POR EL DERECHO COMÚN, SEGÚN QUE PUDIERA TRATARSE DE UN CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO, DE UN CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES O FINALMENTE, DE UN CONTRATO INNOMINADO. PERO EN TODOS ESTOS CASOS, LAS NORMAS REGULADORAS SERÍAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIAS DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS QUE CONTIENE EL DERECHO CIVIL.

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO CIVIL, NO CABE DUDA QUE LA RELACIÓN ENTRE EL CLUB Y EL JUGADOR PROFESIONAL, CONSTITUÍA UN CONTRATO, YA QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 1793 DE DICHO CÓDIGO, LOS CONVENIOS QUE PRODUCEN O TRANSFIEREN OBLIGACIONES Y DERECHOS, TOMAN EL NOMBRE DE CONTRATOS. ASÍ MISMO EN LA DIVISIÓN QUE EL CÓDIGO CIVIL HACE DE LOS CONTRATOS, SE ESTABLECE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS BILA-

TERALES CUANDO LAS PARTES SE OBLIGAN RECÍPROCAMENTE. EN ESTE CASO SE TRATA DE OBLIGACIONES RECÍPROCAS, PERO DE TIPO PERSONAL.

AL RESPECTO, EL SEÑOR LICENCIADO MIGUEL CANTÓN MOLLER, EN SU PONENCIA PRESENTADA EN EL PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL DEPORTE, DICE:

"HACIENDO UN ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES QUE SE PRESENTAN EN EL CONTRATO QUE CELEBRA EL JUGADOR PROFESIONAL CON EL CLUB Y LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL, RELATIVAS A LOS SERVICIOS PROFESIONALES, ENTENDEMOS QUE NO PUEDE ESTARSE EN EL CASO DE LOS JUGADORES A TALES DISPOSICIONES, PORQUE ÉSTAS PRESUMEN UNA TRANSITORIEDAD OBLIGADA Y ADEMÁS LA INTERPRETACIÓN NORMAL Y GENÉRICA DEL SERVICIO PROFESIONAL, ES ENTENDIENDO COMO UNA ACTIVIDAD DE TIPO LIBERAL, ES DECIR QUE SIMULTÁNEAMENTE PUEDEN PRESTARSE SERVICIOS PROFESIONALES A DIVERSAS PERSONAS, SIN DEPENDER DE NINGUNA DE ELLAS EN PARTICULAR, PARA EL SOSTENIMIENTO PERSONAL DEL PROFESIONISTA DE QUE SE TRATA, Y SU SUBSISTENCIA".

HASTA ESTA ÉPOCA, NOS DAMOS CUENTA DE QUE EL DEPORTISTA PROFESIONAL NO SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DEL TRABAJO, SINO DEL DERECHO

CIVIL, EN LA FIGURA DE UN CONTRATO INNOMINADO (CONTRATO DEPORTIVO), DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, ETC.

C) PRINCIPALES DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EN LOS CONTRATOS.

AMPLIANDO EL INCISO ANTERIOR, NOS REFERIMOS A LOS PRINCIPALES DERECHOS Y OBLIGACIONES, DESDE LUEGO DE NATURALEZA CIVIL Y QUE PODÍAN SER LOS SIGUIENTES:

PARA EL DEPORTISTA.- EL COMPROMISO DE PRESTAR SU ACTIVIDAD PROFESIONAL POR PLAZO O TORNEO DETERMINADO, MEDIANTE UN SUELDO Y PREMIOS O BONIFICACIONES, Y RESPETAR EL REGLAMENTO INTERNO DEL CLUB, EMPRESA U ORGANIZACIÓN A LA QUE PERTENECE.

PARA LA EMPRESA, CLUB U ORGANIZACIÓN.- ADEMÁS DE LA RETRIBUCIÓN, PUEDE O NO UTILIZAR ESOS PRIVILEGIOS, O SEA QUE LO QUE SE CONTRATA ES LA OBLIGACIÓN DE PRESTARLOS CUANDO ASÍ LO ORDENE EL CLUB, - CON LA RESERVA DE CEDER ESTE DERECHO QUE HA ADQUIRIDO, TRANSFIRIÉNDOLO A OTRA INSTITUCIÓN U EMPRESA MEDIANTE SU VENTA O PERMUTA.

PARA DEPORTISTA Y CLUB.- SOMETERSE AMBOS A -- LAS EXIGENCIAS DE LA AUTORIDAD DEPORTIVA LOCAL O -- INTERNACIONAL QUE REGULA LA ACTUACIÓN DE LOS TOR--

NEOS.

EL CONTRATO DE FÚTBOL QUE EXISTÍA, POR EJEMPLO, REGULABA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA MANERA SIGUIENTE:

"...DERECHOS.

- I.- COBRAR SU REMUNERACIÓN MENSUAL DURANTE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DE HABER VENCIDO EL MES.
- II.- COBRAR CIERTA CANTIDAD POR LA PRIMA DE PRESENCIA (O FICHA), PAGADERA EN EL TRANCURSO DEL CONTRATO EN CANTIDADES PARCIALES, ENTENDIÉNDOSE QUE PARA QUE EL JUGADOR TENGA DERECHO DE SU PAGO TOTAL, DEBERÁ PREVIAMENTE HABER ACTUADO DURANTE TODO EL TÉRMINO ESTIPULADO EN EL CONTRATO, PUES EN CASO DE RESCINDIRSE POR CAUSA IMPUTABLE AL JUGADOR, SÓLO SERÁ ACREEDOR A LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE PRESENCIA -- QUE LE CORRESPONDE POR EL TIEMPO EN QUE ESTUVO PRESTANDO SERVICIOS AL CLUB.
- III.- COBRAR LA CANTIDAD DETERMINADA POR PARTIDO GANADO EN QUE INTERVENGA EL JUGADOR.

OBLIGACIONES.

- I.- CONCURRIR A DONDE EL CLUB LE INDICARE, A EXPENSAS DEL CLUB, EN EL CASO DE SER FUERA DE LA CIUDAD DE MÉXICO O DEL LUGAR DE RESIDENCIA, SI FUE

RE EN LOS ESTADOS, YA SEA AL CAMPO DEL CLUB O A CUALQUIER OTRO, PARA PARTIDOS O ENTRENAMIENTOS- OBEDECIENDO INSTRUCCIONES DE SUS DIRECTIVOS, EN TRENADOR O PERSONA AUTORIZADA POR EL CLUB.

II.- EN LOS CASOS EN QUE JUEGUE EVENTUALMENTE PARA LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FUTBOL ASOCIACIÓN, ESTARÁ OBLIGADO A CONCURRIR DONDE SE LE INDIQUE - PARA PARTIDOS O ENTRENAMIENTOS, OBEDECIENDO LAS INSTRUCCIONES DEL ENTRENADOR O DE LAS PERSONAS-AUTORIZADAS POR LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FUTBOL ASOCIACIÓN.

III.- JUGAR CON VOLUNTAD Y EFICACIA PONIENDO EN ACCIÓN EL MÁXIMO DE SU HABILIDAD Y ENERGÍAS.

IV.- COMUNICAR A LA SECRETARÍA DEL CLUB DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS DE ACADEMIA, CUALQUIER-CIRCUNSTANCIA: LESIÓN, DOLENCIA, ENFERMEDAD, - ETC., QUE AFECTE LA NORMALIDAD DE SU ESTADO FÍSICO. VENCIDO EL PLAZO FIJADO, EN CASO DE NO HABER SIDO NOTIFICADO EL CLUB, ÉSTE QUEDA EXENTO DE TODA RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN.

V.- HACER CUANTO FUERA NECESARIO PARA MANTENERSE EN LA MEJOR CONDICIÓN Y ESTADO FÍSICO ATLÉTICO PARA SU BUEN DESEMPEÑO COMO JUGADOR PROFESIONAL, - AJUSTÁNDOSE RIGUROSAMENTE AL RÉGIMEN QUE LE EN-

COMIENDE EL TÉCNICO DEL CLUB.

VI.- COMPORTARSE CORRECTA Y DISCIPLINARIAMENTE EN LOS PARTIDOS, OBEDECIENDO TODAS LAS INDICACIONES DEL ARBITRO, RESPETANDO AL PÚBLICO, A SUS COMPAÑEROS DE EQUIPO, A LOS JUGADORES ADVERSARIOS.

VII.- PRESENTARSE A EXAMEN MÉDICO CUANDO ASÍ LO ORDENE EL CLUB.

VIII.- CUMPLIR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE REGLAMENTARIAMENTE LE FUERON IMPUESTAS".(3)

LO ANTERIOR ES SIN DUDA UNA EXPLOTACIÓN PARA EL DEPORTISTA, YA QUE AMÉN DE CUMPLIR LAS EXIGENCIAS MISMAS DEL CONTRATO, TENÍA QUE SOMETERSE A LA REGLAMENTACIÓN INTERNA DEL CLUB O EMPRESA AL QUE PERTENECÍA, Y QUE EN OCASIONES SE ASEMEJABA AL PODER DISCIPLINARIO MILITAR, ASÍ COMO LA EXCLUSIVIDAD Y LA FORMA DE PAGO QUE EN OCASIONES RESULTA NEGATIVA PARA EL DEPORTISTA, AL RETENERLE SALARIOS, PRIMAS, ETC., Y QUE NO OCURREN EN EL CONTRATO DE TRABAJO.(4)

D) LA TRANSFERENCIA DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EN LOS MENCIONADOS CONTRATOS.

EN LA PRÁCTICA, ANTERIORMENTE Y EN FORMA GENERAL

(3) CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FUTBOL, A.C., MÉXICO, 1969.

(4) PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL DEPORTE. MÉXICO, 1968, DR. LUIS A. DESPONTIN, ARGENTINA. "NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DEL DEPORTISTA PROFESIONAL", PÁG. 668.

RAL, SE HACÍAN LOS TRASPASOS DE LOS DEPORTISTAS SIN QUE SE LES DIERA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA POR DICHA TRANSFERENCIA Y EN OCASIONES LA MAYOR DE ELLAS NO SE LES TOMABA CONSENTIMIENTO ALGUNO, PARA EFECTUAR DICHO TRASPASO O VENTA, COMO SI FUERAN UNA COSA O MERCANCÍA, CASI COMO SI SE TRATARA DE ANIMALES. SE BASABAN EN LA PRIMA DE PRESENCIA O FICHA, PARA TASSAR AL DEPORTISTA PROFESIONAL, OBTENIENDO LA MAYOR DE LAS VECES CANTIDADES EXORBITANTES EN BENEFICIO DEL CLUB O ASOCIACIÓN, Y UN MÍNIMO BENEFICIO PARA EL JUGADOR.

LO ANTERIOR NOS RECUERDA LA ÉPOCA DE LA ESCLAVITUD EN ROMA, POR EJEMPLO, EN DONDE SE VENDÍA AL MEJOR POSTOR, JÓVENES ARTISTAS, ORADORES, ETC., EDUCADOS PREVIAMENTE POR SUS DUEÑOS EN ESAS ESPECIALIDADES. (5)

EN EL CASO DEL DEPORTISTA PROFESIONAL, PARECÍA SER LO MISMO, DADO QUE NO SE NEGOCIABA CON LA PERSONA HUMANA, SINO QUE LO QUE SE VENDE O TRANSFIERE ES EL CONTRATO, EL CUAL POR SU CONTENIDO Y SUS VENTAJAS AL EMPRESARIO O CLUB, DEJA TOTALMENTE DESAMPARADO AL DEPORTISTA PROFESIONAL, POR LO QUE VIENE A SER LO MISMO Y, POR ENDE, SE VIOLABA LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

(5) PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL DEPORTE. MÉXICO, 1968. DR. LUIS A. DESPONTIN-ARGENTINA. "NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DEL DEPORTISTA PROFESIONAL", PÁG. 668.

EN EL CASO DEL FUTBOL, SE PRESENTA MUY INTERESANTE EL PROBLEMA DE LA TRANSFERENCIA DE LOS JUGADORES DE UN CLUB A OTRO. ÉSTA PUEDE SER TEMPORAL O PERMANENTE; EN EL PRIMER CASO SE TRATA DE UN PRÉSTAMO, Y EN EL SEGUNDO PUEDE OCURRIR UN CAJE DE JUGADORES O UNA "VENTA". ES MUY DIFÍCIL HABLAR DE -- VENTAS, COMO SI TRATAR DE JUGADORES, FUERA TRATAR DE MERCANCÍAS, POR LO QUE PREFERIMOS EN LO FUTURO MENCIONAR LA OPERACIÓN COMO "TRANSFERENCIA", Y NO COMO VENTA.

LA TRANSFERENCIA SE PACTA ENTRE LOS CLUBES O ENTRE EQUIPOS, FIJANDO ELLOS EL PRECIO DE TRANSACCIÓN, AUN CUANDO LA VOLUNTAD DEL JUGADOR ES INDISPENSABLE PARA SU TRANSFERENCIA, SU NEGATIVA PUEDE ORIGINAR QUE SE LE CONSIDERE EN "REBELDÍA". ESTA SITUACIÓN ES MUY INJUSTA, PORQUE LIMITA LA VOLUNTAD DEL JUGADOR, CUANDO DEBERÍA SER LIBRE PARA --- ACEPTAR PERTENECER AL EQUIPO O CLUB QUE MÁS CONVENGA O DESEE. SU VOLUNTAD ES INDISPENSABLE PARA TRANSFERIRLO, SOBRE TODO TOMANDO EN CUENTA QUE, DE LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR ÉL, NO RECIBE ABSOLUTAMENTE NINGÚN PORCENTAJE. ES, PUES, UNA MERCANCÍA QUE AL ANTOJO DEL DUEÑO VA Y VIENE.

EN ALGUNOS PAÍSES, COMO BRASIL, URUGUAY Y AR-

GENTINA, SE ESTABLECE UN PAGO PARA EL JUGADOR TRANSFERIDO, EQUIVALENTE AL 15%, Y A VECES HASTA EL 25% DE LA CANTIDAD PAGADA POR LA OPERACIÓN. (6)

EL SEÑOR LICENCIADO ALFONSO LÓPEZ APARICIO, EN SU PONENCIA PRESENTADA EN EL PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL DEPORTE, CELEBRADO EN ESTA CIUDAD, AL REFERIRSE A LA TRANSFERENCIA DEL DEPORTISTA PROFESIONAL, DIJO:

"ESTA PRÁCTICA AMERITA ANALIZARSE CON TODO CUIDADO E INTRODUCIR LAS NORMAS TENDIENTES A SU REGULARIZACIÓN, A FIN DE QUE QUEDE DEBIDAMENTE SALVAGUARDADOS LOS INTERESES Y, SOBRE TODO, LA DIGNIDAD PERSONAL DEL TRABAJADOR DEPORTIVO".

UN DEPORTISTA ES SOLICITADO PARA PRESTAR SUS SERVICIOS A OTRO CLUB, SE RECONOCE LA VALÍA Y LA CALIDAD DEL PROPIO DEPORTISTA, QUE HACE DE SU NOMBRE UN IMÁN EN LAS TAQUILLAS Y UNA POSITIVA VENTAJA PARA EL EQUIPO. GENERALMENTE CUANDO UN DEPORTISTA LLEGA A ADQUIRIR FAMA Y NOTORIEDAD, ES PORQUE, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CALIDAD PERSONAL, SU FORMACIÓN, PREPARACIÓN Y ADIESTRAMIENTO, SE DEBEN A LOS CUIDADOS QUE EL CLUB AL QUE PERTENECE LE HA PROPOR-

(6) PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL DEPORTE, MÉXICO, 1968. DR. PATRICIO KURCZYŃ VILLALOBOS. "LOS DEPORTISTAS COMO TRABAJADORES", PÁG. 726.

CIONADO, A VECES POR VARIOS AÑOS, CON LO QUE PUEDE AFIRMARSE QUE EL CLUB TENGA UN INDISCUTIBLE DERECHO A RESARCIRSE DE LOS GASTOS EROGADOS, AUNQUE, - POR OTRA PARTE, ES INDUDABLE QUE EL DEPORTISTA PROFESIONAL TIENE PLENO DERECHO A DISFRUTAR DE LAS VENTAJAS ECONÓMICAS QUE LE REPORTAN SU CALIDAD Y FAMA, ADQUIRIDA CON SU ESFUERZO, DEDICACIÓN Y SENTIDO DE RESPONSABILIDAD PERSONAL.

SOBRE LA TRANSFERENCIA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES, EL LICENCIADO ALFREDO SÁNCHEZ ALVARADO DICE, QUE NO EXISTE RÉGIMEN MÁS ESCLAVISTA EN NUESTROS DÍAS, YA QUE AL SER UN CONTRATO DE ADHESIÓN, IMPONE AL FUTBOLISTA PROFESIONAL UNILATERALMENTE LAS CONDICIONES EN QUE PARTICIPA Y EL DEPORTISTA SE VE PRECISADO A ACEPTARLOS CON LA ILUSIÓN DE PODER DESTACAR DENTRO DEL DEPORTE QUE PRACTICA. UNA VEZ QUE ES REGISTRADO POR EL CLUB, LOS DEMÁS CLUBES FEDERADOS, SEAN DE PRIMERA, SEGUNDA O TERCERA DIVISIÓN, ASÍ COMO LAS ASOCIACIONES FILIALES, ESTÁN OBLIGADAS A RESPETAR LA PROPIEDAD DEL CLUB REGISTRADOR SOBRE EL JUGADOR; ÉSTE EN NINGÚN CASO PODRÁ DEJAR EL CLUB, PARA IRSE A OTRO, HASTA QUE SE CUMPLA SU CONTRATO; SI EL CLUB SE ENCUENTRA INSATISFECHO, LO PUEDE VENDER, ALQUILAR O PRESTAR, CO-

COMO CUALQUIER OBJETO; SI NO LLEGARA A INTERESAR DEBE COMPRAR SU CARTA DE RETIRO Y AÚN EN ESTOS CASOS, NINGÚN CLUB QUE SE ENCUENTRE DEPENDIENDO DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL, LE PODRÁ CONTRATAR, HASTA QUE TENGA UN ARREGLO CON SU CLUB, DE ESTA FORMA EL JUGADOR SE ENCUENTRA SOMETIDO A UN CAPITIS DIMINUTIO, YA QUE LA LIBERTAD DE TRABAJO, CONSAGRADA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL, NO RIGE PARA ÉL.

LA SUBORDINACIÓN DEL JUGADOR DE FUTBOL PROFESIONAL ES ABSOLUTA, DEBE SOMETERSE A LOS EXÁMENES QUE SE LE IMPONGAN, CONCURRIR A LOS ENTRENAMIENTOS, PARTICIPAR EN LOS ENCUENTROS QUE SE LE ASIGNEN, CONCENTRARSE, REALIZAR AL MÁXIMO EL ESFUERZO FÍSICO PARA PODER DESTACAR, PRODIGARSE Y SUPERARSE EN TODOS LOS ÓRDENES, ETC. EL CLUB UNILATERALMENTE PUEDE IMPONERLE SANCIONES PRIMORDIALMENTE ECONÓMICAS: SI TIENE BAJO RENDIMIENTO, REDUCIRLE EL SALARIO AL 50%. EN FIN, EL FUTBOLISTA ESTÁ SOMETIDO INCONDICIONALMENTE AL CLUB, Y SI LLEGASE A REBELARSE SE LE EXPULSA O SE LE SUSPENDE HASTA POR UN AÑO; DE ESTA FORMA LA SUBORDINACIÓN, REPETIMOS, ES ABSOLUTA. (7)

EN CASOS SIMILARES, ES EN DONDE CONSIDERAMOS --

- (7) MEMORIAS DEL PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO DEL DEPORTE, MÉXICO, 1968. LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO. "EL DEPORTISTA PROFESIONAL Y EL DERECHO DEL TRABAJO", PÁG. 735.
"AMATEURISMO Y PROFESIONALISMO", LIC. ALFREDO SÁNCHEZ ALVARADO, PÁG. 810.

QUE EL DERECHO DEL TRABAJO DEBE EXTENDER SU ÁMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA PARA QUE SUS NORMAS SEAN EFICACES, Y ASÍ SE LOGRE ATENUAR LA EXPLOTACIÓN -- DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.

CAPITULO III

SITUACION ACTUAL QUE GUARDA LA CONTRATACION
DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EN LAS RA-
MAS DE FOOT-BALL.

A) CONTRATO TIPO.

COMO CONSECUENCIA DE LAS OPINIONES DE DIVER--
SOS SECTORES DE DEPORTISTAS PROFESIONALES DE LA REPÚ--
BLICA, EN DONDE SEÑALARON LAS DIFÍCILES CIRCUNSTANCIAS
POR LAS QUE ATRAVESABAN, Y DE LAS CONCLUSIONES DEL PRI
MER CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO DEL DEPORTE, REU
NIDO EN ESTA CIUDAD EN EL AÑO DE 1968, SE ACORDÓ QUE -
ERA INDISPENSABLE QUE LOS ESTADOS DICTARAN NORMAS PRO--
TECTORAS DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES; EN CONSE--
CUENCIA, SE PIDIÓ FUERA INCLUIDO UN CAPÍTULO EN LA NUE
VA LEY EN DONDE REGULARAN LAS RELACIONES DE LOS DEPOR--
TISTAS PROFESIONALES, MISMAS QUE APARECEN EN EL TÍTULO
SEXTO, CAPÍTULO X, DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,
Y QUE YA HEMOS VISTO.

POR LO ANTERIOR Y DADO QUE POCOS SON LOS DE--
PORTISTAS QUE SE HAN ORGANIZADO JURÍDICAMENTE, ME PER--
MITO COMENTAR ÚNICAMENTE LA SITUACIÓN QUE GUARDA LA --
CONTRATACIÓN DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES DEL FUT--
BOL. AUNQUE CABE MENCIONAR QUE AÚN NO ESTANDO ORGANIZA
DOS, QUEDAN DEBIDAMENTE PROTEGIDOS AL AMFARO DE LA NUE
VA LEY, TODAS LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN EL TRABAJO -
DE "DEPORTISTAS".

AHORA BIEN, LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FUTBOL--
ASOCIACIÓN, A.C., BASÁNDOSE EN LA NUEVA LEY FEDERAL --
DEL TRABAJO, NOMBRÓ UNA COMISIÓN QUE SE ENCARGARA DE -

REDACTAR EL CONTRATO TIPO QUE RIGE ACTUALMENTE, Y QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"CONTRATO DE TRABAJO DEPORTIVO, POR TEMPORADA (O POR TIEMPO DETERMINADO), QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, CON EL CARÁCTER DE PATRÓN EL CLUB DEPORTIVO
....., REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL (LOS) - SEÑOR(ES) EN SU CALIDAD DE
CON DOMICILIO EN, Y POR LA OTRA, - POR SU PROPIO DERECHO, EL SEÑOR
COMO TRABAJADOR DEPORTISTA PROFESIONAL ESPECIALIZADO - EN LA PRÁCTICA DEL FÚTBOL ASOCIACIÓN (SOCCER), DE NACIONALIDAD MEXICANA O DE
AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL, DE SEXO
....., CON DOMICILIO EN, AL CORRIENTE EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONTRATO - QUE CELEBRAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES - Y CLÁUSULAS.

DECLARACIONES

I.- EN LO SUCESIVO, PARA LA MEJOR COMPRENSIÓN DE ESTE DOCUMENTO, LAS PARTES DECLARAN ESTAR DE ACUERDO EN DENOMINARSE RESPECTIVAMENTE "EL CLUB" Y "EL JUGADOR" Y QUE AL REFERIRSE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, - SIMPLEMENTE SE LE MENCIONE COMO "LA LEY".

II.- "EL CLUB" DECLARA ESTAR CONSTITUÍDO COMO

..... DE ACUERDO CON LAS LEYES
(ASOCIACIÓN CIVIL, SOCIEDAD ANÓNIMA, ETC.)
MEXICANAS DE LA MATERIA Y QUE ENTRE SUS FINALIDADES SE
ENCUENTRA EL FOMENTO, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE EQUI
POS DEPORTIVOS DE FÚTBOL ASOCIACIÓN, TANTO EN EL ASPEC
TO PROFESIONAL COMO EN EL AFICIONADO (AMATEUR), DE ---
ACUERDO CON LAS REGLAMENTACIONES INTERNAS DE LA FEDERA
CIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN Y DE LA FEDERACIÓN-
INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIACIÓN, ORGANISMOS A LOS -
QUE "EL CLUB" DECLARA ESTAR AFILIADO.

III.- DECLARA ASIMISMO "EL CLUB", QUE ESTÁ CA
PACITADO JURÍDICA, ECONÓMICA, TÉCNICA Y MORALMENTE PA
RA OPERAR EQUIPOS PROFESIONALES DE FÚTBOL Y PARA PARTI
CIPAR EN TODA CLASE DE COMPETENCIAS OFICIALES NACIONA
LES O INTERNACIONALES QUE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE --
FÚTBOL ASOCIACIÓN, A.C. AUTORICE Y ORGANICE, O EN AQUE
LLAS DE ÍNDOLE INTERNACIONAL EN LAS QUE POR RAZÓN DE -
SU AFILIACIÓN ESTÉ OBLIGADO A PARTICIPAR, CONTANDO PA
RA TODO ELLO CON ELEMENTOS PROPIOS SUFICIENTES, EN LOS
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE "LA LEY".

IV.- POR SU PARTE "EL JUGADOR" DECLARA QUE ES
TÁ CAPACITADO LEGAL, FÍSICA Y MENTALMENTE PARA PRESTAR
SERVICIOS AL "CLUB" COMO "JUGADOR" PROFESIONAL DE FÚT
BOL ASOCIACIÓN, MANIFESTANDO ADEMÁS QUE CONOCE Y LLENA

LOS REQUISITOS QUE ESTIPULAN LAS REGLAMENTACIONES FEDERATIVAS, LAS REGLAS DE JUEGO, LAS INTERNAS DEL "CLUB" Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA "LEY", ASÍ COMO QUE EN EL MOMENTO DE SUSCRIBIR ESTE DOCUMENTO, NO SUFRE DE LESIONES O ENFERMEDADES QUE LE IMPIDAN O PUEDAN IMPEDIRLE EN LO FUTURO LA PRÁCTICA NORMAL DEL DEPORTE DEL FÚTBOL.

ATENTAS LAS ANTERIORES DECLARACIONES, LAS PARTES SUSCRIBEN EL PRESENTE INSTRUMENTO AL TENOR DE LAS SIGUIENTES,

CLAUSULAS.

PRIMERA.- LA RELACIÓN DE TRABAJO DEPORTIVO -- QUE SE HACE CONSTAR EN ESTE CONTRATO, SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO X DE LA "LEY", RELATIVO A LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES, ASÍ COMO POR LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

SEGUNDA.- OBJETO DE LA RELACION DE TRABAJO.-- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE EL OBJETO DE ESTA RELACIÓN DE TRABAJO CONSISTE EN QUE EL "JUGADOR" SE OBLIGA A PRESTAR AL "CLUB" SUS SERVICIOS COMO JUGADOR PROFESIONAL DE FÚTBOL, EN FORMA EXCLUSIVA EN TODAS LAS COMPETENCIAS OFICIALES O AMISTOSAS, NACIONALES O INTERNACIONALES EN LAS QUE EL "CLUB" SE INSCRIBA O CONCIERTE EN FORMA INDIVIDUAL DURANTE LA(S) TEMPORADA(S) O TIEMPO DETERMINADO PACTADO ENTRE "CLUB" Y "JUGADOR", QUE SE -

DESARROLLEN EN LA REPÚBLICA MEXICANA O EN EL EXTRANJERO.

TERCERA.- VIGENCIA O DURACION DE LA RELACION-
DE TRABAJO.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LA RELACION -
DE TRABAJO CONTENIDA EN ESTE INSTRUMENTO, TENGA VIGEN-
CIA LA(S) TEMPORADA(S) O DU--
RANTE EL TIEMPO DETERMINADO QUE CORRERÁ DEL DÍA
..... AL DÍA, PRINCIPIAN-
DO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EL DÍA DE LA FIRMA -
DE ESTE CONTRATO. LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRA-
BAJO CONCLUIRÁ CON EL JUEGO FINAL DE LA TEMPORADA O --
TEMPORADAS O AL VENCIMIENTO DEL TIEMPO DETERMINADO CONV-
VENIDO.

CUARTA.- SALARIO.- "EL CLUB" CONVIENE CON EL-
"JUGADOR" EN QUE POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS DE
PORTIVOS, LE PAGARÁ LA CANTIDAD DE: \$
(.....) MENSUALES QUE LE SERÁ CUBIER
TA EN EXHIBICIONES QUINCENALES EN EL DOMICILIO DEL ---
"CLUB".

QUINTA.- ENTRENAMIENTOS, CONCENTRACIONES Y --
VIAJES.- "EL JUGADOR" SE OBLIGA A CUMPLIR CON TODAS --
LAS DISPOSICIONES QUE "EL CLUB" DICTE POR CONDUCTO DE-
SUS DIRECTIVOS, DIRECTORES TÉCNICOS, ENTRENADORES Y DE

MÁS PERSONAL TÉCNICO AUXILIAR EN RELACIÓN CON LOS ENTRENAMIENTOS, CONCENTRACIONES PREVIAS A LOS PARTIDOS - SI LAS HAY Y VIAJES DEL EQUIPO Y EN FORMA MUY ESPECIAL CON LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBA DE SUS SUPERIORES PARA SU DESEMPEÑO EN LOS PARTIDOS. LOS GASTOS QUE ORIGIEN LOS VIAJES DEL EQUIPO SERÁN POR CUENTA EXCLUSIVA - DEL "CLUB", DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 298 DE LA "LEY".

SEXTA.- DESCANSO SEMANAL.- "EL JUGADOR" DISFRUTARÁ INVARIABLEMENTE DE UN DÍA DE DESCANSO SEMANAL, QUE POR REGLA GENERAL SERÁ EL DÍA LUNES. NO OBSTANTE, EL "CLUB" TIENE LA FACULTAD DE CAMBIAR EL DÍA DE DESCANSO PARA DIFERENTE DÍA DE LA SEMANA, CUANDO POR RAZÓN DEL CALENDARIO DE JUEGOS O DE COMPROMISOS EXTRAORDINARIOS QUE CONTRAIGA, DEBA UTILIZARSE EN ALGUNA FORMA EL DÍA LUNES, SIN QUE EL "CLUB" PUEDA SUPRIMIR EL DESCANSO SEMANAL POR NINGÚN MOTIVO.

SEPTIMA.- REGIMEN DE TRANSFERENCIAS.- EN SU CASO, "EL JUGADOR" CONFIERE AL "CLUB" LA FACULTAD DE TRANSFERIR A OTRO CLUB, LOS DERECHOS QUE HAYA ADQUIRIDO SOBRE SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO JUGADOR DE FÚTBOL, DE ACUERDO CON LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 296 DE LA "LEY", PARA CUYOS EFECTOS SE FIJAN, DE COMÚN ACUERDO, LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

A).- A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, AMBAS PARTES SE REUNIRÁN CON EL FIN DE FIJAR EL PRECIO O VALOR DE LA PRIMA POR TRANSFERENCIA QUE SE SOLICITARÁ PARA EL TRASPASO DEL "JUGADOR" A OTRO CLUB. ESTABLECIDO EL PRECIO, SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE POR SU CONDUCTO SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS. EN CASO DE DESACUERDO, AMBAS PARTES CONVIENEN EN SOMETERSE A LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE TASACIÓN, PARA QUE ÉSTA FIJE EL VALOR DE LA PRIMA -- POR TRANSFERENCIA.

B).- EL PRECIO DE LA PRIMA POR TRANSFERENCIA - PUEDE MODIFICARSE LIBREMENTE POR "CLUB" Y "JUGADOR" EN CUALQUIER TIEMPO.

C).- "EL JUGADOR" RECIBIRÁ POR LO MENOS EL 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) DEL PRECIO TOTAL QUE SE FIJE - POR LA PRIMA DE TRANSFERENCIA, PORCENTAJE QUE PERCIBIRÁ EN EL MOMENTO EN QUE EL "CLUB" RECIBA DEL CLUB ADQUIRENTE EL IMPORTE DE TRASPASO.

D).- POR CADA AÑO DE SERVICIO ADICIONAL, "EL - JUGADOR" RECIBIRÁ UN AUMENTO DEL 5% DEL IMPORTE DE LA - PRIMA POR TRANSFERENCIA HASTA LLEGAR AL 50% DE LA MISMA.

OCTAVA.- RECONOCIMIENTOS MEDICOS.- "EL CLUB" - ESTÁ OBLIGADO A PRACTICAR RECONOCIMIENTOS MÉDICOS GENE-

RALES AL "JUGADOR" EN FORMA PERIÓDICA CON EL FIN DE DE
TERMINAR SI LA CONDICIÓN FÍSICA, ATLÉTICA Y MENTAL DEL
"JUGADOR" LE PERMITE CONTINUAR LA PRESTACIÓN DE SUS --
SERVICIOS DEPORTIVOS, PARA LO CUAL DISPONDRÁ DE MÉDICO
O MÉDICOS ESPECIALIZADOS DE PREFERENCIA EN MEDICINA DE
PORTIVA, PARA QUE PRACTIQUEN DICHS RECONOCIMIENTOS. -
DADA LA NATURALEZA DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, EL ---
"CLUB" SE OBLIGA A ATENDER AL "JUGADOR" DE INMEDIATO,-
EN LOS CASOS EN QUE SUFRA RIESGOS EN LA EJECUCIÓN DEL-
TRABAJO DEPORTIVO.

NOVENA.- HORARIO DE TRABAJO.- "EL CLUB" FIJA-
RÁ LA JORNADA DE TRABAJO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIO
NES GENERALES DE LA "LEY", PERO TODA VEZ QUE ÉSTA RECO
NOCE EXPRESAMENTE QUE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPOR
TIVOS SON "TRABAJOS ESPECIALES" EL "JUGADOR" MANIFIES-
TA SU CONFORMIDAD PARA PRESTAR DICHS SERVICIOS EN LA-
FORMA, DÍAS Y HORARIOS QUE LOS ENTRENAMIENTOS Y LAS --
COMPETENCIAS DEPORTIVAS EN QUE PARTICIPA LO IMPONGAN,-
O SEA SIN SUJECCIÓN A HORARIOS Y DÍAS FIJOS DE TRABAJO,
SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS GENERA--
LES DE LA "LEY".

DECIMA.- CUMPLIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS DE--
PORTIVOS.- "EL JUGADOR" SE OBLIGA A CUMPLIR ERICTA--
MENTE CON LOS REGLAMENTOS DEPORTIVOS QUE RIGE LA PRÁC-

TICA DEL FÚTBOL ASOCIACIÓN, CON LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL Y CON LAS DISPOSICIONES Y REGLAMENTOS INTERNOS DEL "CLUB", EN TODO AQUELLO EN QUE NO SE OPONGAN A LAS NORMAS DE LA "LEY", EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 298 DE ESTE ORDENAMIENTO.

DECIMA PRIMERA.- SANCIONES.- LAS FALTAS COMETIDAS POR "EL JUGADOR" QUE NO IMPLIQUE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, SE PODRÁN SANCIONAR POR "EL CLUB" CON SUSPENSIONES SIN GOCE DE SALARIOS HASTA EL LÍMITE MÁXIMO DE OCHO DÍAS, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS SANCIONES DE ÍNDOLE DEPORTIVA QUE NO ESTÉN EN OPOSICIÓN A LOS PRECEPTOS DE LA "LEY".

DECIMA SEGUNDA.- RESCISIÓN DE LA RELACION DE TRABAJO.- LA RELACIÓN DE TRABAJO PUEDE RESCINDIRSE POR LA COMISIÓN DE CUALQUIERA DE LAS CAUSAS DE RESCISIÓN DE CARÁCTER GENERAL QUE EN FAVOR DEL TRABAJADOR O DEL PATRONO ESTABLECE LA "LEY" EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO Y ASIMISMO POR LAS CAUSAS ESPECIALES DE RESCISIÓN QUE SE CONSIGNAN EN EL ARTÍCULO 303 DE LA PROPIA "LEY", Y QUE SON LAS SIGUIENTES:

1.- LA INDISCIPLINA GRAVE O LAS FALTAS REPETIDAS A LA DISCIPLINA.

II.- LA PÉRDIDA DE FACULTADES.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PUNTO II ANTES MENCIONADO, SE ENTIENDE POR PÉRDIDA DE FACULTADES, LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD FÍSICO-ATLÉTICA O PSÍQUICA DEL "JUGADOR" PARA DESEMPEÑAR LA PRESTACIÓN NORMAL DE SUS SERVICIOS, ESTIMADA DE ACUERDO CON SU CATEGORÍA DENTRO DEL MEDIO DEPORTIVO Y EN RELACIÓN AL SALARIO QUE DEVENGA, SIEMPRE QUE DICHA DISMINUCIÓN DE SU CAPACIDAD Y CONSECUENTEMENTE DE SU RENDIMIENTO, NO SEA LÓGICAMENTE ATRIBUIBLE A RIESGOS DE TRABAJO SUFRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

DECIMA TERCERA.- "EL JUGADOR" Y EL "CLUB" POSTESTATIVAMENTE PODRÁN OCURRIR EN CASO DE CONFLICTO O DESAVENENCIA, ANTE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL, QUE ACTUARÁ COMO AMIGABLE COMPONEDORA.

DECIMA CUARTA.- FORMALIDADES.- ESTE INSTRUMENTO PRODUCIRÁ TODOS SUS EFECTOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN, A.C., SIENDO OBLIGACIÓN DEL "CLUB" PRESENTARLO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS DE SU CELEBRACIÓN. EN CASO DE ABSTENCIÓN DEL "CLUB" PARA REGISTRARLO, SUS EFECTOS SE RETROTRAERÁN A LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN, AUN CUANDO SEA PRESENTADO FUERA DEL TÉRMINO ANTES MENCIONADO. EL DOCUMENTO SE EXTIENDE POR QUINTUPLICADO Y UNA

VEZ REGISTRADO SE ENTREGARÁN DOS EJEMPLARES AL "CLUB", -
OTRO AL "JUGADOR", EL CUARTO PERMANECERÁ EN EL ARCHIVO-
DE LA FEDERACIÓN Y EL QUINTO SE ENTREGARÁ A LA RAMA PRO
FESIONAL.

.....
EL CLUB.

.....
EL JUGADOR.

PRESENTADO A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOC. PA-
RA SU REGISTRO CON FECHA DE DE 19...

EL SECRETARIO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOC. (8)

(8) CONTRATO DE TRABAJO- JUGADORES PROFESIONALES DE FÚT-
BOL, FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOC.-MÉXICO-JU--
NIO-1970.

CAPITULO IV

ANALISIS Y COMENTARIOS DEL CAPITULO X DE LA
NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REGLAMENTA--
RIO DE LOS SERVICIOS DE LOS DEPORTISTAS PRO
SIONALES.

A) LA TRANSFERENCIA DE LOS DEPORTISTAS PRO-
FESIONALES EN LA NUEVA LEY.

B) NUESTROS COMENTARIOS.

A) LA TRANSFERENCIA DE LOS DEPORTISTAS
PROFESIONALES EN LA NUEVA LEY.

EL COMENTARIO PREVIO AL CAPÍTULO X DE LA NUEVA-
LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE HACE EL DR. ALBERTO TRUEBA-
URBINA, ES BASADO EN SU TEORÍA INTEGRAL, APLICADA A LOS-
TRABAJOS ESPECIALES. (9)

DICHA TEORÍA DIVULGA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO-
123, IDENTIFICANDO EL DERECHO DEL TRABAJO CON EL DERECHO
SOCIAL, SIENDO EL PRIMERO PARTE DE ÉSTE.

ASIMISMO, EL DERECHO DEL TRABAJO, A PARTIR DE -
LA CONSTITUCIÓN DE 1917, ES EL ESTATUTO PROTECCIONISTA -
Y REIVINDICADOR DEL TRABAJADOR, NO POR FUERZA EXPANSIVA,
SINO POR MANDATO CONSTITUCIONAL QUE EN SU ARTÍCULO 123,-
COMPRENDE: A LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTI-
COS, ARTESANOS, BURÓCRATAS, AGENTES COMERCIALES, MÉDICOS,
ABOGADOS, ARTISTAS, DEPORTISTAS, ETC. A TODO AQUEL QUE -
PRESTA UN SERVICIO PERSONAL A OTRO MEDIANTE UNA REMUNERA-
CIÓN, A LOS LLAMADOS SUBORDINADOS O DEPENDIENTES Y A LOS
AUTÓNOMOS.

TAMBIÉN CONTIENE NORMAS REIVINDICATORIAS QUE --
TIENEN POR OBJETO EL QUE LOS TRABAJADORES RECUPEREN LA -
PLUSVALÍA CON LOS BIENES DE LA PRODUCCIÓN QUE PROVIENEN-
DEL RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN CAPITALISTA.

LA TEORÍA INTEGRAL ES EN SUMA, NO SOLO LA EXPLI-
CACIÓN DE LAS RELACIONES SOCIALES DEL ARTÍCULO 123 Y DE-

(9) DR. ALBERTO TRUEBA URBINA. COMENTARIOS NUEVA LEY FE-
DERAL DEL TRABAJO Y SUS OBRAS NUEVAS.

SUS LEYES REGLAMENTARIAS, SINO FUERZA DIALÉCTICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS ECONÓMICAS Y SOCIALES, HACIENDO VIVAS Y DINÁMICAS LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL, PARA BIENESTAR Y FELICIDAD DE TODOS LOS HABITANTES DEL PAÍS. (10)

COMO HACE NOTAR EL MAESTRO TRUEBA URBINA, EL DEPORTISTA PROFESIONAL, AL AMPARO DE LA TEORÍA INTEGRAL Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, SIEMPRE HA SIDO SUJETO DE DERECHO DEL TRABAJO Y SUS RELACIONES, A PESAR DE SER MUY COMPLEJAS, SE REGÍAN Y DEBEN REGIRSE POR LA LEY LABORAL.

EN EL AÑO DE 1968 Y CON MOTIVO DE LOS EVENTOS CULTURALES, PREVIOS A LA OLIMPÍADA QUE SE CELEBRÓ EN NUESTRO PAÍS, SE EFECTUÓ EL PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO DEL DEPORTE, EN DONDE SE PRECISARON Y COMENTARON AMPLIAMENTE LAS DIVERSAS SITUACIONES Y PROBLEMAS LABORALES DE LOS DEPORTISTAS. (11)

MUCHOS DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN ESE PRIMER CONGRESO Y DE LAS DIVERSAS PONENCIAS PRESENTADAS POR CONNOTADOS JURISTAS, SIRVIERON DE BASE PARA EL PROYECTO DE INICIATIVA DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL DERECHO DEL TRABAJO, CON BASE, REPETIMOS, EN LA TEORÍA INTEGRAL, -

(10) ALBERTO TRUEBA URBINA, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, PÁGS. 319-320-339-340.

(11) ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA, NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PRIMERA EDICIÓN-1970.

NO PUEDE DEJAR DE DIGNIFICAR, PROTEGER Y REIVINDICAR, - NO SOLO A LOS TRABAJADORES EN GENERAL, SINO EN ESPECIAL A LOS DEPORTISTAS COMO SUJETOS DEL CONTRATO O RELACIÓN- DE TRABAJO.

LOS DEPORTISTAS QUEDAN SUJETOS A LA NUEVA LEY, DE LA SIGUIENTE MANERA(12):

"ART. 292.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO SE APLICAN A LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES, TALES COMO- JUGADORES DE FUTBOL, BASEBALL, FRONTÓN, BOX, LUCHADORES Y OTROS SEMEJANTES.

COMENTARIO: LA LEY ANTERIOR NO SE OCUPÓ DE RE- GLAMENTAR EL TRABAJO DE LOS DEPORTISTAS, NO OBSTANTE -- QUE LAS RELACIONES ENTRE ÉSTOS Y LOS EMPRESARIOS ESTA-- BAN SUJETAS A LAS REGLAS GÉNERALES DEL CONTRATO DE TRA- BAJO.

ART. 293.- LAS RELACIONES DE TRABAJO PUEDEN -- SER POR TIEMPO DETERMINADO, POR TIEMPO INDETERMINADO, - PARA UNA O VARIAS TEMPORADAS O PARA LA CELEBRACIÓN DE - UNO O VARIOS EVENTOS O FUNCIONES. A FALTA DE ESTIPULA-- CIONES EXPRESAS, LA RELACIÓN SERÁ POR TIEMPO INDETERMI- NADO.

SI VENCIDO EL TÉRMINO O CONCLUÍDA LA TEMPORADA , NO SE ESTIPULA UN NUEVO TÉRMINO DE DURACIÓN U OTRA MODA

(12) ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA, OB.- CIT.

LIDAD, Y EL TRABAJADOR CONTINÚA PRESTANDO SUS SERVICIOS, LA RELACIÓN CONTINUARÁ POR TIEMPO INDETERMINADO.

COMENTARIO: SE REFIERE AL TIEMPO QUE DEBE DURAR LA RELACIÓN DE TRABAJO Y QUE PUEDEN SER: POR TIEMPO DETERMINADO O INDETERMINADO; POR TEMPORADA, UNA O VARIAS; POR EVENTOS O FUNCIONES, ENTENDIENDO QUE A FALTA DE ESTIPULACIÓN EXPRESA, EL CONTRATO SERÁ POR TIEMPO INDETERMINADO.

ART. 294.- EL SALARIO PODRÁ ESTIPULARSE POR UNIDAD DE TIEMPO, PARA UNO O VARIOS EVENTOS O FUNCIONES, O PARA UNA O VARIAS TEMPORADAS.

COMENTARIO: EL SALARIO QUEDA ESTIPULADO Y NO HABRÁ YA LA RETENCIÓN, REDUCCIÓN Y MULTAS DE QUE ERAN OBJETO ANTERIORMENTE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES.

ART. 295.- LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES NO PODRÁN SER TRANSFERIDOS A OTRA EMPRESA O CLUB, SIN SU CONSENTIMIENTO.

COMENTARIO: QUEDA SIN EFECTO LA VENTA DEL DEPORTISTA EN DONDE NO SE TOMABA EN CUENTA LA VOLUNTAD Y OPINIÓN DE ÉSTE, SUBSTITUYÉNDOSE POR LA TRANSFERENCIA, DONDE SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL DEPORTISTA EN FORMA EXPRESA PARA PODER SER TRANSFERIDO DE UN CLUB O EMPRESA A OTRA.

ART. 296.- LA PRIMA POR TRANSFERENCIA DE JUGA

DORES SE SUJETARÁ A LAS NORMAS SIGUIENTES:

I.- LA EMPRESA O CLUB DARÁ A CONOCER A LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EL REGLAMENTO O CLÁUSULAS QUE LA CONTENGAN;

II.- EL MONTO DE LA PRIMA SE DETERMINARÁ POR ACUERDO ENTRE EL DEPORTISTA PROFESIONAL Y LA EMPRESA O CLUB, Y SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LA CATEGORÍA DE LOS EVENTOS O FUNCIONES, LA DE LOS EQUIPOS, LA DEL DEPORTISTA PROFESIONAL Y SU ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA O CLUB; Y

III.- LA PARTICIPACIÓN DEL DEPORTISTA PROFESIONAL EN LA PRIMA SERÁ DE UN VEINTICINCO POR CIENTO, POR LO MENOS. SI EL PORCENTAJE FIJADO ES INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO, SE AUMENTARÁ EN UN CINCO POR CIENTO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, HASTA LLEGAR AL CINCUENTA POR CIENTO, POR LO MENOS.

COMENTARIO: ANTIGUAMENTE, SE HACÍAN LOS TRASPASOS SIN QUE EL DEPORTISTA RECIBIERA UNA PARTE DEL PRECIO DE SU VENTA. COMO DICE EL MAESTRO TRUEBA URBINA, ES UNA CONQUISTA DEL DERECHO MEXICANO LA PRIMA DE TRANSFERENCIA Y EL BENEFICIO PARA EL DEPORTISTA. CON ESTO SE CREA EL DERECHO DE LOS DEPORTISTAS A OBTENER UN PORCENTAJE SOBRE SU TRANSFERENCIA. ESTA CONQUISTA VIENE A SUPERAR, INCLUSIVE EL PORCENTAJE QUE SE DA EN-

OTROS PAÍSES.

ART. 297.- NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE SALARIOS LA DISPOSICIÓN QUE ESTIPULE SALARIOS DISTINTOS PARA TRABAJOS IGUALES, POR RAZÓN DE LA CATEGORÍA DE LOS EVENTOS O FUNCIONES, DE LA DE LOS EQUIPOS O DE LA DE LOS JUGADORES.

COMENTARIO: ESTO ES EN RAZÓN A SUS APTITUDES Y FACULTADES.

ART. 298.- LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES TIENEN LAS OBLIGACIONES ESPECIALES SIGUIENTES:

I.- SOMETERSE A LA DISCIPLINA DE LA EMPRESA O CLUB;

II.- CONCURRIR A LAS PRÁCTICAS DE PREPARACIÓN Y ADIESTRAMIENTO EN EL LUGAR Y A LA HORA SEÑALADOS POR LA EMPRESA O CLUB Y CONCENTRARSE PARA LOS EVENTOS O FUNCIONES;

III.- EFECTUAR LOS VIAJES PARA LOS EVENTOS O FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA EMPRESA O CLUB. LOS GASTOS DE TRANSPORTACIÓN, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN SERÁN POR CUENTA DE LA EMPRESA O CLUB; Y

IV.- RESPETAR LOS REGLAMENTOS LOCALES, NACIONALES E INTERNACIONALES QUE RIJAN LA PRÁCTICA DE LOS DEPORTES.

COMENTARIO: AQUÍ, EL DEPORTISTA OBTIENE UNA -- CONQUISTA MÁS, PUES EN LOS CONTRATOS CIVILES QUE SE CELEBRABAN, EN LO QUE SE REFIERE A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PACTANTES, EL DEPORTISTA PROFESIONAL ERA EXPLOTADO POR LA EMPRESA O CLUB. ESTE ARTÍCULO VIENE A SER LA BASE PARA EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO EN LA EMPRESA O CLUB Y CON LA OBLIGACIÓN HACIA LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES A CUMPLIR CON LOS REGLAMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES.

ART. 299.- QUEDA PROHIBIDO A LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES TODO MALTRATO DE PALABRA O DE OBRA A LOS JUEGES O ÁRBITROS DE LOS EVENTOS, A SUS COMPAÑEROS Y A LOS JUGADORES CONTRINCANTES.

EN LOS DEPORTES QUE IMPLIQUEN UNA CONTIENDA PERSONAL, LOS CONTENDIENTES DEBERÁN ABSTENERSE DE TODO ACTO PROHIBIDO POR LOS REGLAMENTOS.

COMENTARIO: ES UN ACIERTO A MEDIAS, YA QUE EN LOS DEPORTES SIEMPRE HAY DIFICULTADES, POR LA RIVALIDAD Y LA MISMA COMPETENCIA, POR LO QUE EN OCASIONES INSULTAN Y GOLPEAN A SUS CONTRINCANTES Y A LAS MISMAS AUTORIDADES DENTRO DEL CAMPO. ESTO NO PUEDE SER UNA CAUSA DE DESPIDO O RESCISIÓN DE CONTRATO, PERO SÍ IMPLICA UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

ART. 300.- SON OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS-

PATRONES:

I.- ORGANIZAR Y MANTENER UN SERVICIO MÉDICO --
QUE PRACTIQUE RECONOCIMIENTOS PERIÓDICOS; Y

II.- CONCEDER A LOS TRABAJADORES UN DÍA DE DES-
CANSO A LA SEMANA. NO ES APLICABLE A LOS DEPORTISTAS --
PROFESIONALES LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SE-
GUNDO DEL ARTÍCULO 71.

COMENTARIO: BUENA MEDIDA, PUES ASÍ LOS FAMILIA-
RES Y EL MISMO DEPORTISTA PUEDEN GOZAR DE LAS VENTAJAS-
QUE LES OTORGA EL SEGURO SOCIAL.

POR LO QUE SE REFIERE AL DESCANSO SEMANAL OBLI-
GATORIO, ÉSTE PUEDE SER MOVIBLE, DADO QUE HAY EVENTOS -
QUE SON LOS DOMINGOS.

ART. 301.- QUEDA PROHIBIDO A LOS PATRONES EXI-
GIR DE LOS DEPORTISTAS UN ESFUERZO EXCESIVO QUE PUEDA -
PONER EN PELIGRO SU SALUD O SU VIDA.

COMENTARIO: ANTERIORMENTE EN ALGUNOS DEPORTES,
LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES ERAN OBJETO DE ESOS EXCE-
SOS, INCLUSIVE LLEGABAN A INGERIR ESTIMULANTES Y A DO--
PARSE A SOLICITUD DEL ENTRENADOR O DIRECTIVO.

ART. 302.- LAS SANCIONES A LOS DEPORTISTAS PRO-
FESIONALES SE APLICARÁN DE CONFORMIDAD CON LOS REGLAMEN-
TOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 298, FRACCIÓN IV.

COMENTARIO: EL DEPORTISTA DEBE RESPETAR LOS --
REGLAMENTOS DEPORTIVOS LOCALES, NACIONALES E INTERNACIO-
NALES.

ART. 303.- SON CAUSAS ESPECIALES DE RESCISIÓN-
Y TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO:

I.- LA INDISCIPLINA GRAVE O LAS FALTAS REPETI-
DAS DE INDISCIPLINA; Y

II.- LA PÉRDIDA DE FACULTADES.

COMENTARIO: LOS ACTOS INDISCIPLINARIOS QUEDAN-
A CARGO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. RES-
PECTO A LA PÉRDIDA DE FACULTADES, DEBE RECURRIRSE A UNA
INSTITUCIÓN MÉDICA EN DONDE HAYAN PERITOS EN MEDICINA -
DEPORTIVA, PARA QUE NO SE COMETAN INJUSTICIAS POR PARTE
DE LA EMPRESA O CLUB". (13)

A) LA TRANSFERENCIA DE LOS DEPORTISTAS PROFE--
SIONALES EN LA NUEVA LEY.

LOS ARTÍCULOS 295 Y 296 DE LA NUEVA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO SE REFIEREN A LA TRANSFERENCIA DE DEPORTIS-
TAS. ESTOS SON CLAROS, PRECISOS, ACABANDO DE UNA BUENA-
VEZ, CON TODAS LAS INJUSTICIAS DE QUE FUERON OBJETO LOS
DEPORTISTAS PROFESIONALES; ESAS INJUSTICIAS NOS REMON--
TAN A ÉPOCAS PASADAS, EN DONDE, COMO EN ROMA, HABÍA VEN-
TA DE SERES HUMANOS. ÉSTE TIPO DE ESCLAVITUD, INDIGNA Y

(13) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ALBERTO TRUEBA URBI-
NA Y JORGE TRUEBA BARRERA - COMENTARIOS. PRIMERA -
EDICIÓN-1970.

VIOLATORIA DE LOS MÁS ALTOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN LA DECLARACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EN DONDE AL DEPORTISTA NO LE TOMABAN SU CONSENTIMIENTO Y OPINIÓN, Y ERA OBJETO DE ESA "VENTA" COMO UNA COSA O MERCANCÍA, DESAPARECE ACTUALMENTE CON LA INCORPORACIÓN DE LOS DEPORTISTAS A LA NUEVA LEY.

ASIMISMO, LA PRIMA A QUE TIENEN DERECHO ACTUALMENTE, ES SUPERIOR A PAÍSES, COMO BRASIL, EN DONDE ES ÚNICAMENTE DEL 15%.

ANTES, EL ÚNICO QUE SALÍA BENEFICIADO ERA LA EMPRESA O CLUB, POR LAS JUGOSAS OPERACIONES QUE REALIZABAN, NO ASÍ EL JUGADOR QUE SI SE NEGABA A IR A OTRO CLUB EN CALIDAD DE PRÉSTAMO, TRUEQUE O VENTA, ERA OBJETO DE CASTIGOS QUE IBAN DESDE LA REDUCCIÓN DE SUS SALARIOS Y PREMIOS, ACTOS VIOLATORIOS DE NUESTRA CARTA MAGNA, HASTA LA EXPULSIÓN DE POR VIDA DEL DEPORTE.

CON ESTE GRAN ACIERTO, EN DONDE NACE LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICO-DEPORTIVA, ACABARON TODAS ESAS ANOMALÍAS EN BENEFICIO DE LOS PACTANTES Y DEL ESPECTÁCULO, EN DONDE EL PÚBLICO ES EL QUE LO SOSTIENE.

EN NUESTRO MEDIO DEPORTIVO, DESGRACIADAMENTE NO TODOS LOS DEPORTES SE HAN ORGANIZADO, APROVECHANDO LOS DERECHOS QUE LES OTORGA LA LEY, COMO EL DE ASOCIARSE O SINDICALIZARSE, PERO PENSAMOS QUE EN UN FUTURO NO-

MUY LEJANO, TODOS LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EN SUS DIFERENTES REMAS, QUEDARÁN DEBIDAMENTE ORGANIZADOS, A FIN DE QUE SUPEREN EN SU BENEFICIO Y MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, LOS MISMOS QUE SEÑALA LA LEGISLACIÓN LABORAL. COMO EJEMPLO DE LO ANTERIOR, PODEMOS CITAR ÚNICAMENTE A LOS BOXEADORES, LUCHADORES Y FUTBOLISTAS.

POR SER EL FÚTBOL EN NUESTRO PAÍS EL DE MÁS --ARRAIGO POPULAR Y EL QUE ACTUALMENTE GOZA DE MAYOR PRÁCTICA EN EL MUNDO, CONSIDERAMOS IMPORTANTE TRANSCRIBIR --ÍNTEGRO EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS DE JUGADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL.

REGLAMENTO DEL REGIMEN DE TRANSFERENCIAS
DE
JUGADORES PROFESIONALES DE FUTBOL.

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO CONTIENE LAS NORMAS APLICABLES A LAS TRANSFERENCIAS DE LOS JUGADORES PROFESIONALES DE FUTBOL, REGISTRADOS EN LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FUTBOL ASOCIACIÓN.

ARTICULO SEGUNDO.- LA EXPEDICIÓN DE ESTE REGLAMENTO OBEDECE AL MANDATO EXPRESO DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 296 DEL CAPÍTULO X DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

JO, QUE DISPONE TEXTUALMENTE:

"LA PRIMA POR TRANSFERENCIA DE JUGADORES SE --
SUJETARÁ A LAS NORMAS SIGUIENTES:

1.- LA EMPRESA O CLUB DARÁ A CONOCER A LOS DE-
PORTISTAS PROFESIONALES EL REGLAMENTO O CLÁUSULA QUE LA
CONTENGAN".

ARTICULO TERCERO.- EL CLUB PROFESIONAL QUE HA-
YA ADQUIRIDO DE OTRO CLUB NACIONAL O DE UNO EXTRANJERO,
MEDIANTE PAGO EN EFECTIVO O POR MEDIO DE INTERCAMBIO, -
LOS DERECHOS SOBRE LOS SERVICIOS DE UN JUGADOR, TENDRÁ-
LA FACULTAD A SU VEZ, DE TRANSFERIR AL JUGADOR A DIFE--
RENTE CLUB NACIONAL O EXTRANJERO, PREVIO CUMPLIMIENTO -
DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y LOS DE ESTE RE-
GLAMENTO.

ARTICULO CUARTO.- LOS CLUBES NOTIFICARÁN PRECI-
SAMENTE POR ESCRITO A LOS JUGADORES, CON ANTERIORIDAD -
AL VENCIMIENTO DE SUS CONTRATOS, SI PRETENDEN RENOVAR -
LA RELACIÓN DE TRABAJO.

LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO NO IMPLICA LA PÉR-
DIDA DE LOS DERECHOS DE TRANSFERENCIA QUE A SU FAVOR --
TENGAN FINCADOS LOS CLUBES.

ARTICULO QUINTO.- SIEMPRE QUE LOS CLUBES DETER-
MINEN DECLARAR "EN TRANSFERENCIA" A UN JUGADOR, LO CITA

RÁN A UNA REUNIÓN PARA FIJAR DE COMÚN ACUERDO EL PRE--
CIO DE LA PRIMA POR TRANSFERENCIA SEGÚN LO DISPONEN --
LOS ARTÍCULOS 295 Y 296 DE LA LEY, PARA CUYO EFECTO SE
TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

a).- CATEGORIA DE LOS EVENTOS O FUNCIONES.- --
DEBIÉNDOSE ENTENDER POR ESTO, EL HECHO DE ACTUAR EN LA
PRIMERA, EN LA SEGUNDA O EN LA TERCERA DIVISIONES PRO-
FESIONALES DE FUTBOL.

b).- CATEGORIA DE LOS EQUIPOS.- ENTENDIÉNDOSE
POR ESTO EL LUGAR EN QUE EL CLUB TRANSFIRIENTE HAYA --
QUEDADO COLOCADO EN EL CAMPEONATO DE LIGA DE LA TEMPO-
RADA INMEDIATA ANTERIOR.

c).- LA CATEGORIA DEL DEPORTISTA PROFESIONAL.
LA VALUACIÓN DE ESTA CATEGORÍA SE BASARÁ EN LOS DATOS-
QUE ARROJE SU ACTUACIÓN, TALES COMO NÚMERO DE PARTIDOS
JUGADOS, EFICIENCIA, SANCIONES APLICADAS, CONDUCTA PER-
SONAL, EDAD, ESTADO FÍSICO, EL HECHO DE HABER SIDO SE-
LECCIONADO NACIONAL, TODO CONSIDERADO EN RELACIÓN CON-
LA TEMPORADA ANTERIOR Y CON SU ANTIGÜEDAD EN EL CLUB.

ARTICULO SEXTO.- ESTABLECIDA LA VALUACIÓN DE-
LAS CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES, CLUB Y JUGADOR FIJARÁN-
EL PRECIO DE LA PRIMA POR TRANSFERENCIA, EL QUE SE HA-
RÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FUT--
BOL ASOCIACIÓN Y DE LA RAMA PROFESIONAL, EN ESCRITO --

FIRMADO POR LAS PARTES. LOS PRECIOS DE LAS PRIMAS POR TRANSFERENCIA SE CIRCULARÁN A LOS CLUBES PROFESIONALES. EN EL CASO DE QUE CLUB Y JUGADOR NO LLEGUEN A UN ACUERDO EN RELACIÓN CON EL PRECIO DE LA PRIMA POR TRANSFERENCIA, SE SOMETERÁN A LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE TASACIÓN, CUYO FALLO SERÁ INAPELABLE.

ARTICULO SEPTIMO.- EL JUGADOR TENDRÁ DERECHO A PERCIBIR COMO MÍNIMO EL 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) DE LA PRIMA POR TRANSFERENCIA. ESTE PORCENTAJE AUMENTARÁ EN UN 5% (CINCO POR CIENTO) POR CADA AÑO DE SERVICIOS ININTERRUMPIDOS AL CLUB TRANSFIRENTE HASTA LLEGAR AL 50% (CINCUENTA POR CIENTO).

LA ANTIGÜEDAD PARA LOS EFECTOS DEL AUMENTO PROGRESIVO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PRIMA, SE CONTARÁ A PARTIR DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEPORTIVO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY.

ARTICULO OCTAVO.- LOS CLUBES Y LOS JUGADORES EN TRANSFERENCIA PODRÁN EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE DE COMÚN ACUERDO, VARIAR EL PRECIO INICIAL DE LA PRIMA POR TRANSFERENCIA, CON EL ÚNICO REQUISITO DE HACERLO DEL CONOCIMIENTO OPORTUNO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN Y DE LA RAMA PROFESIONAL.

ARTICULO NOVENO.- LA DETERMINACIÓN DE LOS CLU-

BES PARA DECLARAR EN TRANSFERENCIA A UN JUGADOR, NO IMPIDE QUE LOS INTERESADOS PUEDAN VOLVER A CONTRATAR, SI ASÍ CONVIENE A SUS INTERESES.

ARTICULO DECIMO.- LOS JUGADORES DECLARADOS "EN TRANSFERENCIA", ESTÁN FACULTADOS PARA EFECTUAR GESTIONES PERSONALES PARA SU CONTRATACIÓN CON DIFERENTE CLUB, SIEMPRE SOBRE LA BASE DEL PRECIO DE LA PRIMA POR TRANSFERENCIA PACTADO CON SU CLUB, O EN SU DEFECTO, DEL PRECIO FIJADO POR LA COMISIÓN DE TASACIÓN.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- EL JUGADOR DECLARADO EN TRANSFERENCIA, DEJARÁ DE PERCIBIR SALARIOS A LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO, PERO EN EL PERÍODO DE TRANSFERENCIA RECIBIRÁ DEL CLUB COMO COMPENSACIÓN MENSUAL A TÍTULO DE GRACIA, EL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE SU ÚLTIMO SALARIO. ESTA COMPENSACIÓN NO PODRÁ EXTENDERSE POR UN PERÍODO MAYOR DE SEIS MESES. SI TRANSCURRIDOS DICHS SEIS MESES EL JUGADOR NO SE HA CONTRATADO CON OTRO CLUB, DEJARÁ DE PERCIBIR LA COMPENSACIÓN, PERO EL CLUB CONSERVARÁ LOS DERECHOS DE TRANSFERENCIA POR DIEZ MESES MÁS.- TRANSCURRIDOS ÉSTOS SIN QUE EL JUGADOR SE TRANSFIERA, - MOTIVARÁ EL OTORGAMIENTO DE LA CARTA DE RETIRO AL JUGADOR.

B) NUESTROS COMENTARIOS.

A CONTINUACIÓN, PROCEDEREMOS A COMENTAR ALGUNOS ASPECTOS DE LA TRANSFERENCIA DE DEPORTISTAS PROFESIONALES DEL CONTRATO TIPO DE JUGADORES Y DEL RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS; QUE BASADO EN EL ARTÍCULO 296 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ELABORÓ LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN.

EN RELACIÓN AL INCISO A) DE LA CLÁUSULA SÉPTIMA DEL CONTRATO TIPO PARA JUGADORES DE FÚTBOL, NO ESTAMOS DE ACUERDO POR LO QUE SE REFIERE A QUE EL JUGADOR DEBE SOMETERSE A LA DECISIÓN DE LA LLAMADA COMISIÓN DE TASACIÓN, EN VIRTUD DE QUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES CLARA Y PRECISA EN LO CONCERNIENTE A LA TRANSFERENCIA DE DEPORTISTAS Y EN EL CASO ANTERIOR, VOLVEMOS A CAER EN LA VIOLACIÓN DE NUESTRO CÓDIGO POLÍTICO Y, POR ENDE, ES ANTICONSTITUCIONAL.

ASIMISMO, AL DECIR QUE "AMBAS PARTES SE SOMETEN, ETC.", EL JUGADOR ESTARÁ EN DESVENTAJA, YA QUE ESA COMISIÓN ESTARÍA INTEGRADA POR MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN DE FÚTBOL Y GENERALMENTE SON REPRESENTANTES DE EQUIPOS O CLUBES Y DE OTROS INTERESES DE TIPO PATERNAL.

EN EL INCISO B) DEL CONTRATO SE DICE: "EL PRECIO DE LA PRIMA POR TRANSFERENCIA, PUEDE MODIFICARSE LI

BREMENTE POR CLUB Y JUGADOR, EN CUALQUIER TIEMPO". CONSIDERAMOS UN TANTO ANÓMALA ESTA SITUACIÓN, YA QUE LA PRIMA ES UN INGRESO MÁS AL SALARIO DEL TRABAJADOR, DE ACUERDO CON EL ART. 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO DEBE TENER MODIFICACIONES EN CUALQUIER TIEMPO, YA QUE SI HAY UN CONTRATO ESTABLECIDO, AL MODIFICARLO, SE INTERRUMPEN LAS PRESTACIONES A QUE SE TIENE DERECHO.

AL REDACTAR EL INCISO C) EN EL CONTRATO DE REFERENCIA, APLICARON EL MÍNIMO QUE EXIGE LA LEY, QUE ES DEL 25%.

EL ART. 296 FRACCIÓN III, DICE QUE LA PARTICIPACIÓN DEL DEPORTISTA PROFESIONAL SERÁ DE UN 25% POR LO MENOS. POR LO QUE LA PRIMA DE TRANSFERENCIA, NO DEBE DE CALCULARSE AL MÍNIMO, SINO QUE DEBE DE SER DEL 50%, YA QUE PARA EL DEPORTISTA PROFESIONAL, SU ÚNICO ESTÍMULO, APARTE DE LAS PRIMAS POR PARTIDOS GANADOS O EMPATADOS, ES LA TRANSFERENCIA A OTRO CLUB Y ES CUANDO ÉL EMPIEZA A RECOGER LOS FRUTOS DE SU CARRERA DEPORTIVA.

EN LA CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA DEL CONTRATO, SE DICE: "QUE LA FEDERACIÓN DE FÚTBOL SERÁ AMIGABLE COMPO-
NEDORA DE LOS CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES", ESTO NOS PARECE ABSURDO, YA QUE ACTUALMENTE EL JUGADOR DE FÚTBOL ES UN TRABAJADOR Y LOS CONFLICTOS OBRERO PATRONALES, DEBEN DE REGIRSE POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA ÚNI-

CA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE ES LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 600 FRACCIÓN IV, 751 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

POR LO QUE SE REFIERE AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN DE TRANSFERENCIA DE JUGADORES PROFESIONALES DE FUTBOL, NOS PERMITIMOS COMENTAR Y CRITICAR LOS ARTÍCULOS 70., 80. Y 110., EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ART. 70.- AL ELABORAR ESTE REGLAMENTO CON BASE EN EL ART. 296 DE LA LEY COMO EXPUSIMOS EN PÁRRAFOS ANTERIORES, SE BASARON EN EL MÍNIMO QUE OTORGA LA LEY, DEBIENDO SER EL MÁXIMO O UN PORCENTAJE DE ACUERDO CON LA CALIDAD Y POPULARIDAD DEL DEPORTISTA, AHORA BIEN, LO ANTERIOR ES REFERENTE AL PRIMER PÁRRAFO DEL RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS, PERO EN LO QUE SE REFIERE AL PORCENTAJE QUE MARCA LA LEY, HASTA LLEGAR AL 50%, NOS PARECE TAMBIÉN INJUSTO, YA QUE LA LEY DICE QUE DEBE SER COMO MÍNIMO EL 50%, MÍNIMO QUE APLICA LA FEDERACIÓN DE FUTBOL, DEBIENDO SER EL MÁXIMO O INTERMEDIO, DE ACUERDO CON LAS FACULTADES, CALIDAD Y POPULARIDAD DEL JUGADOR.

POR LO QUE SE REFIERE AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ART. 70., CONTRADICE LA CLÁUSULA SÉPTIMA, INCISO B) DEL CONTRATO TIPO DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL, AL HABLAR DE LA ANTIGÜEDAD PARA LOS EFECTOS PROGRESIVOS DEL AUMENTO-

DE LA PRIMA, AL CONTAR DESDE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

NO SE PUEDE, CON BASE EN LO ANTERIOR Y EN LOS ARTÍCULOS RESPECTIVOS DE LA LEY, MODIFICAR EL SALARIO EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR, POR LO QUE EL ARTÍCULO -- 80. CONSIDERAMOS, REPITE LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SÉPTIMA DEL CONTRATO TIPO Y TAMBIÉN SEÑALAN COMO ÚNICO REQUISITO PARA QUE TENGA VALIDEZ, EL HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA FEDERACIÓN DE FUTBOL, COSA POR DEMÁS FUERA DE LA LEY, YA QUE LA ÚNICA AUTORIDAD QUE DEBE CONOCER Y RESOLVER DE ESTOS PROBLEMAS, SON LOS TRIBUNALES DE TRABAJO.

EN EL ART. 110., LA COMISIÓN ENCARGADA DE REDACTAR EL REGLAMENTO DE TRANSFERENCIA, ABUSÓ DE "ESPLÉNDIDA", AL DECIR QUE EL JUGADOR, A TÍTULO DE GRACIA, RECIBIRÁ UNA COMPENSACIÓN DEL 50% DE SU ÚLTIMO SALARIO, Y ESTO NO ES GRATUITO O ESPLÉNDIDO, SINO QUE DEBE SER OBLIGATORIO.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

FOR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PODEMOS LLEGAR-
A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

- I.- EL DEPORTISTA PROFESIONAL ES UN TRABAJADOR ASALARIADO, QUE POR MEDIO DE UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, HACE NACER UNA RELACION DEL MISMO TIPO, EN LA CUAL FORMA PARTE.
- II.- ES NECESARIO FIJAR UN MÍNIMO DE PRECIO DE FICHA Y UN MÍNIMO DE SALARIO MENSUAL, CONFORME AL MÍNIMO PROFESIONAL QUE IMPONGAN LAS COMISIONES PARA ELLO ESTABLECIDAS.
- III.- PERMITIR A LOS DEPORTISTAS SU PARTICIPACION EN LAS DISCUSIONES, QUE SOBRE SU PRECIO DE FICHA, TRANSFERENCIA Y SUELDOS, HAGAN LAS EMPRESAS O CLUBES A QUE PERTENEZCAN.
- IV.- SOMETER SUS CONFLICTOS Y DESAVENENCIAS A LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
- V.- EXIGIR SEA TOMADO EN CUENTA EL 50% COMO PRIMA DE TRANSFERENCIA, Y NO EL MÍNIMO QUE MARCA LA LEY.
- VI.- ELABORAR UN REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO Y QUE SE REGISTRE ANTE LAS AUTORIDADES, PA

RA QUE ADQUIERA VALIDEZ.

VII.- EL DEPORTISTA PROFESIONAL DEBE GOZAR DE TO
DOS Y CADA UNO DE LOS DERECHOS QUE LE OTORGA
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUSO PODER
FORMAR SUS AGRUPACIONES SINDICALES, --
ELABORAR CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, -
Y EN CASO NECESARIO, HACER USO DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL DE LA HUELGA.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

TRUEBA URBINA ALBERTO.- NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.
MÉXICO, 1970.

MEMORIAS DEL PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DEL DE-
RECHO DEL DEPORTE. MÉXICO, 1968, TOMO II. VARICS -
AUTORES:

DR. LUIS A. DESPONTIN - ARGENTINA.

LIC. PATRICIO KURCKZYN VILLALOBOS - MÉXICO.

LIC. ALFONSO LÓPEZ APARICIO - MÉXICO.

LIC. ALFREDO SÁNCHEZ ALVARADO - MÉXICO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. MÉXICO, 1931.

TRUEBA URBINA ALBERTO.- EL ARTÍCULO 123 CONSTITU-
CIONAL. MÉXICO.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. MÉXICO, 1970.

INICIATIVA DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO. H. CÁMARA
DE DIPUTADOS, 1969.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY FEDERAL DEL
TRABAJO. H. CÁMARA DE SENADORES, 1969.

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA FEDERACIÓN MEXICANA
DE FUTBOL ASOCIACIÓN, A. C. 1969.

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS DE JUA-
DORES PROFESIONALES DE FUTBOL. 1971.